

Edición en lengua española **Legislación**

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 2536/86 de la Comisión, de 25 de julio de 1986, por el que se fijan los rendimientos en aceitunas y en aceite para la campaña 1985/86** 1
 - Reglamento (CEE) nº 2537/86 de la Comisión, de 11 de agosto de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 27
 - Reglamento (CEE) nº 2538/86 de la Comisión, de 11 de agosto de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 29
 - ★ **Reglamento (CEE) nº 2539/86 de la Comisión, de 11 de agosto de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la utilización de mosto de uva concentrado para la fabricación de determinados productos en el Reino Unido e Irlanda y por el que se fijan los importes de la ayuda para la campaña vitivinícola 1986/1987** 31
 - Reglamento (CEE) nº 2540/86 de la Comisión, de 11 de agosto de 1986, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excluidas las Islas Canarias) 34
 - Reglamento (CEE) nº 2541/86 de la Comisión, de 11 de agosto de 1986, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz 35
 - Reglamento (CEE) nº 2542/86 de la Comisión, de 11 de agosto de 1986, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas 37
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

86/378/CEE :

- * **Directiva del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los regímenes profesionales de seguridad social 40**

86/379/CEE :

- * **Recomendación del Consejo, de 24 de julio de 1986, sobre el empleo de los minusválidos en la Comunidad 43**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2536/86 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1986

por el que se fijan los rendimientos en aceitunas y en aceite para la campaña 1985/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que, a efectos de la concesión de la ayuda a la producción, para los oleicultores que producen menos de 100 kilogramos de aceite de oliva o que no son miembros de una organización de productores, el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo ⁽³⁾ establece que deben fijarse rendimientos en aceitunas y en aceite por zonas de producción homogéneas sobre la base de los datos facilitados por los Estados miembros productores;

Considerando que, habida cuenta de los datos recibidos, procede fijar los rendimientos mencionados tal como se indica en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña 1985/86, los rendimientos en aceitunas y en aceite, así como las correspondientes zonas de producción, se fijan en el Anexo I.

2. La delimitación de las zonas de producción es objeto del Anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21.5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

A. ITALIA — ITALIEN — ITALIEN — ΙΤΑΛΙΑ — ITALY — ITALIE — ITALIA — ITALIË — ITÁLIA

Provincia Provins Provinz Επαρχία Province Province Provincia Provincie Provincia	Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zone Zona	kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbre kg olive/albero kg olijven/boom kg azeitonas/árvore	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas
Trento		2	22
Bergamo		10	20
Brescia	1	8	21
	2	10	18
	3	8	18
	4	6	16
Padova		17	17
Vicenza		17	22
Verona	1	5	14
	2	16	18
	3	11	18
Trieste		7	24
Como		20	18
Mantova		9	15
Treviso		11	18
Bologna		6	14
Ravenna		7	18
Forlì		10	20
Genova		8	24
Imperia	1	17	23
	2	12	23
	3	4	23
La Spezia		10	22
Savona		10	21
Massa-Carrara	1	13	20
	2	5	19
Pistoia	1	4	20
	2	7	21
	3	6	21
	4	4	22
Firenze	1	5	20
	2	7	18
	3	7	21
Pisa	1	6	17
	2	8	19
	3	10	19
	4	12	19
	5	15	20
	6	16	21

Provincia Provins Provinz Επαρχία Province Province Provincia Provincie Província	Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zone Zona	kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbre kg olive/albero kg olijven/boom kg azeitonas/árvore	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas
Siena	1	10	21
	2	6	19
Lucca	1	13	18
	2	6	18
Grosseto	1	23	22
	2	17	19
	3	13	20
	4	9	23
Livorno	1	15	20
	2	25	19
	3	20	19
	4	22	18
Arezzo	1	12	17
	2	6	14
Perugia	1	9	16
	2	8	20
	3	6	20
	4	9	19
Terni		5	20
Ancona	1	7	19
	2	5	19
Macerata		9	20
Pesaro	1	6	19
	2	5	19
	3	1	19
Ascoli Piceno	1	13	19
	2	7	20
L'Aquila		10	19
Teramo	1	6	19
	2	11	20
Pescara	1	5	19
	2	10	19
	3	15	19
Chieti	1	8	18
	2	13	19
	3	19	19
	4	23	19
Campobasso	1	25	18
	2	21	18
	3	16	19
Isernia	1	6	20
	2	9	20
Rieti	1	12	20
	2	14	22
	3	18	22
Roma	1	8	15
	2	12	17
	3	15	16
	4	18	22

Provincia Provins Provinz Επαρχία Province Province Provincia Provincie Província	Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zone Zona	kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbre kg olive/albero kg olijven/boom kg azeitonas/árvore	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas
Viterbo	1	5	16
	2	11	18
	3	15	17
	4	25	16
	5	48	16
Frosinone	1	2	18
	2	3	20
	3	6	21
	4	10	22
	5	9	18
Latina		15	22
Caserta	1	24	20
	2	14	18
Avellino	1	8	17
	2	10	19
	3	20	18
	4	12	20
Benevento	1	19	21
	2	18	20
Salerno	1	16	19
	2	40	21
	3	65	21
	4	22	22
Napoli		11	19
Bari	1	45	21
	2	32	20
	3	28	19
	4	72	21
	5	24	19
	6	21	19
Foggia	1	30	22
	2	45	18
	3	18	20
Brindisi	1	70	17
	2	60	16
	3	56	15
	4	50	15
	5	45	14
	6	40	14
	7	32	18
Lecce	1	30	17
	2	45	19
	3	65	19
	4	50	20
Taranto	1	40	19
	2	25	20
	3	45	19
Matera	1	18	22
	2	25	20
	3	19	21
	4	25	23
	5	28	22
	6	32	20

Provincia Provins Provinz Επαρχία Province Province Provincia Provincie Província	Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zone Zona	kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbore kg olive/albero kg olijven/boom kg azeitonas/árvore	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas
Potenza	1	28	20
	2	24	20
	3	22	18
	4	17	17
Cosenza	1	30	20
	2	75	22
	3	160	23
Catanzaro	1	40	19
	2	40	21
	3	48	19
	4	48	21
	5	53	20
	6	60	20
	7	62	20
	8	67	20
	9	72	20
	10	70	22
	11	73	22
	12	76	22
	13	76	23
	14	85	22
Reggio Calabria	1	48	21
	2	58	22
	3	72	21
	4	88	21
	5	112	22
	6	174	20
Agrigento	1	20	21
	2	32	20
Caltanissetta		25	20
Catania	1	19	20
	2	25	20
	3	28	20
	4	30	20
	5	33	22
Trapani	1	22	21
	2	16	21
	3	14	18
Messina	1	13	26
	2	12	22

Provincia Provins Provinz Επαρχία Province Province Provincia Provincie Província	Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zone Zona	kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbre kg olive/albero kg olijven/boom kg azeitonas/árvore	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas
Palermo	1	25	24
	2	22	23
Siracusa	1	28	20
	2	21	20
	3	23	20
	4	35	20
	5	32	20
	6	14	20
Ragusa	1	21	20
	2	18	20
Enna		25	19
Sassari		24	20
Cagliari	1	25	20
	2	20	19
	3	18	18
	4	15	18
Oristano		25	20
Nuoro	1	22	22
	2	25	23

B. FRANCIA — FRANKRIG — FRANKREICH — ΓΑΛΛΙΑ — FRANCE — FRANCIA —
FRANKRIJK — FRANÇA

Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zone Zona	kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbre kg olive/albero kg olijven/boom kg azeitonas/árvore	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas
1	7	15
2	10	17
3	9	16
4	5	24
5	12	19
6	10	21
7	8	16
8	8	23
9	25	26

C. GRECIA — GRÆKENLAND — GRIECHENLAND — ΕΛΛΑΔΑ — GREECE — GRÈCE —
GRECIA — GRIEKENLAND — GRÉCIA

Provincia Provins Provinz Επαρχία Province Province Provincia Provincie Provincia	Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zone Zona	kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbre kg olive/albero kg oljven/boom kg azeitonas/árvore	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg oljven kg azeite/100 kg azeitonas
Αιτωλοακαρνανίας	1	20	12
	2	25	12
	3	36	11
	4	27	10
	5	44	14
	6	56	17
	7	35	14
	8	25	10
	9	35	12
	10	20	10
Αττικής	1	21	17
	2	6	20
	3	6	18
	4	15	20
Βοιωτίας	1	11	18
	2	10	20
	3	7	20
	4	6	17
	5	5	18
	6	7	20
	7	19	19
	8	14	14
	9	17	21
	10	7	20
	11	8	19
Ευβοίας	1	7	18
	2	15	20
	3	9	20
	4	12	25
	5	4	26
	6	18	28
	7	15	20
	8	23	20
Ευρυτανίας		25	14
Πειραιά	1	23	18
	2	8	16
	3	14	20
	4	14	20
	5	15	20
	6	5	21
Φθιώτιδος	1	4	15
	2	5	18
	3	3	15
	4	14	18

Provincia Provins Provinz Επαρχία Province Province Provincia Provincie Província	Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zone Zona	kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbre kg olive/albero kg olijven/boom kg azeitonas/árvore	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas
Φωκίδος	1	10	17
	2	20	17
	3	45	20
	4	50	17
	5	27	15
	6	45	14
	7	8	15
Αργολίδος	1	27	18
	2	21	19
	3	21	18
	4	15	19
	5	13	19
Αρκαδίας	1	25	17
	2	5	19
	3	15	21
	4	13	24
	5	13	23
	6	17	17
	7	24	15
	8	6	17
Αχαΐας	1	30	17
	2	12	19
Ηλείας	1	26	16
	2	16	18
	3	31	13
Κορινθίας	1	28	18
	2	25	18
	3	25	20
	4	27	19
	5	29	18
Λακωνίας	1	7	18
	2	18	20
	3	19	21
	4	19	20
	5	8	21
	6	19	20
	7	21	18
	8	22	18
	9	21	20
Μεσσηνίας	1	16	20
	2	24	17
	3	23	17
	4	12	22
	5	28	16
	6 T	34	18
	7 T	32	17
	8 T	30	17
Ζακύνθου	1	38	15
	2	37	14
Κέρκυρας	1	30	22

Provincia Provins Provinz Επαρχία Province Province Provincia Provincie Prövíncia	Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zone Zona	kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbte kg olive/albero kg olijven/boom kg azeitonas/árvore	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas
Κεφαλληνίας	1	29	16
	2	28	18
	3	25	18
	4	31	18
Λευκάδας	1	27	18
	2	16	19
Άρτας		13	12
Θεσπρωτίας	1	25	20
	2	15	18
Ιωαννίνων	1	18	17
	2	17	17
Πρέβεζας	1	23	18
	2	24	18
	3	42	21
	4	18	14
	5	20	14
	6	15	13
	7	10	14
Καρδίτσας		4	16
Λάρισας	1	5	15
	2	4	15
	3	2	15
	4	3	14
Μαγνησίας		3	19
Τρικάλων		7	18
Δράμας		0	0
Ημαθίας		16	16
Θεσσαλίας	1	20	20
	2	17	20
Καβάλας	1	7	21
	2	16	21
	3	18	21
	4	20	19
	5	18	19
Κιλκίς		0	0
Πέλλας		0	0
Πιερίας		12	12
Σερρών		6	20
Χαλκιδικής	1	5	23
	2	2	23
	3	3	23
	4	1	23
	5	10	23
Έβρου	1	3	20
	2	3	15
Ξάνθης		15	18
Ροδόπης		10	22
Δωδεκανήσου	1	18	24
	2	6	21
	3	21	22

Provincia Provins Provinz Επαρχία Province Province Provincia Provincie Próvincia	Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zone Zona	kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbre kg olive/albero kg olijven/boom kg azeitonas/árvore	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas
Κυκλάδων	1	20	20
	2	19	22
	3	30	20
	4	30	24
	5	24	22
Λέσβου	1	7	26
	2	10	25
	3	13	24
	4	23	26
	5	7	20
	6	9	26
Σάμου		10	25
Χίου	1	20	28
	2	18	27
Ηρακλείου	1	12	25
	2	9	29
	3	11	24
	4	18	23
	5	15	29
	6	17	27
	7	12	23
Λασιθίου	1	23	21
	2	16	24
	3	11	21
Ρεθύμνης	1	17	29
	2	22	27
	3	23	26
	4	18	28
	5	11	28
Χανίων	1	13	23
	2	27	18
	3	40	25
	4	17	29
	5	16	25
	6	24	22
	7	16	24
	8	10	29
	9	16	25
	10	17	26
	11	20	25
	12	17	24
	13	25	20
	14	25	20
	15	24	21
	16	11	29
	17	23	29
	18	30	22
	19	16	24
	20	20	29
	21	32	28
	22	33	27

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

A. ITALIA — ITALIEN — ITALIEN — ΙΤΑΛΙΑ — ITALY — ITALIE — ITALIA — ITALIË — ITÁLIA

Brescia :

1. Limone del Garda, Marone, Sale Marasino, Monte Isola, Sulzano, Iseo, Darfo.
2. Tremosine, Tignale, Gargagno, Toscolano, Polpenazze, Soiano del Lago, Padenghe, Manerba, Moniga, Sanfelice del Benaco, Puegnago, Calvagese, Muscoline, Gavardo.
3. Gardone Riviera, Roè Volciano, Salò, Lonato, Desenzano, Sirmione, Pózzolengo, Monticelli, Provaglio d'Iseo, Corte Franca, Ome.
4. (*)

Verona :

1. (*)
2. Badia Calavena, Tregnago, Cazzano T., Illasi, Colognola, Soave Caldiero, Lavagno, Mezzane, S. Mauro di Saline, S. Martino B.A., Torri del Benaco, Brenzone, Malcesine, S. Zeno di Montagna.
3. Grezzana, Verona + frazioni, Negrar, S. Ambrogio Valp., Fumane, S. Pietro Inc., Marano Valp., Brentino Belluno, Dolcè, Bussolengo, Pescantina, Sommacampagna, Villafranca, Sona, Valeggio, Peschiera, Pastrengo, Lazise, Castelnuovo, Cavaion, Affi, Costermano, Rivoli V.se, Caprino V.se, Bardolino, Garda.

Imperia :

1. Cervo, S. Bartolomeo al Mare, Diano Marina, Diano Castello, Diano S. Pietro, Imperia, Civezza, Costarainera, Cipressa.
2. Dolcedo, Prelà, Vasia, Pietrabruna, Chiusanico, Pontedassio, Chiusavecchia, Lucinasco, Borgomaro, Diano Aretino, Villa Faraldi, Ranzo, Taggia, Badalucco, Camporosso, Dolceacqua, Ventimiglia, Caravonica.
3. (*)

Massa-Carrara :

1. Carrara, Massa, Fosdinovo, Montignoso.
2. (*)

Pistoia :

1. (*)
2. Lamporecchio, Larciano, Quarrata.
3. Buggiano, Marliana, Massa e Cozzile, Montecatini T.
4. Pescia, Uzzano, Piteglio.

Firenze :

1. (*)
2. Incisa Valdarno, Pelago, Pontassieve, Reggello, Rignano sull'Arno, Rufina.
3. Capraia e Limite, Carmignano, Cerreto Guidi, Vinci.

Pisa :

1. (*)
2. Laiatico, Palaia, Peccioli, Terricciola, Castelfranco S., S. Miniato, S. Croce S.A.
3. Montopoli V.A., Montecatini V.C., Ponsacco, Pontedera, S. Maria a Monte.
4. Calcinaia, Capannoli, Cascina, Casciana Terme, Chianni, Crespina, Fauglia, Lorenzana, Orciano Pisano, Pisa, Santa Luce.
5. Casale M.mo, Castellina M.ma, Guardistallo, Montescudaio, Monteverdi M.mo, Riparbella.
6. Bientina, Buti, Calci, S. Giuliano T., Vecchiano, Vicopisano.

Siena :

1. Abbadia S. Salvatore, Castiglione D'Orcia, Montalcino, Piancastagnaio, Pienza, San G. d'Asso, San Quirino D'Orcia, Sarteano.
2. (*)

Lucca :

1. Camaiore, Forte dei Marmi, Massarosa, Pietrasanta, Seravezza, Stazzema.
2. (*)

Grosseto :

1. Castell'Azzara, Santa Fiora, Semproniano.
2. Capalbio, Isola del Giglio, Magliano in Toscana, Manciano, Monte Argentario, Orbetello, Pitigliano, Sorano.
3. Castiglione della Pescaia, Follonica, Gavorrano, Massa Marittima, Monterotondo Marittimo, Montieri, Roccastrada, Scarlino.
4. (*)

Livorno :

1. (*)
2. Castagneto C.cci.
3. S. Vincenzo, Campiglia M.ma, Suvereto, Piombino.
4. Sassetta, Comuni dell'Isola d'Elba.

Arezzo :

1. Arezzo, Bucine, Capolona, Castelfranco di Sopra, Castiglion Fibocchi, Castiglion Fiorentino, Cavriglia, Civitella in Val di Chiana, Cortona, Foiano della Chiana, Laterina, Loro Ciuffenna, Lucignano, Marciano della Chiana, Monte S. Savino, Montevarchi, Pergine Valdarno, Pian di Scò, S. Giovanni Valdarno, Subbiano, Terranuova Bracciolini.
2. (*)

Perugia :

1. Castiglione del Lago, Città della Pieve, Magione, Paciano, Panicale, Passignano, Piegara, Tuoro.
2. Bastia, Bettona, Bevagna, Cannara, Castel Ritaldi, Collazzone, Corciano, Deruta, Fratta Todina, Giano dell'Umbria, Gualdo Cattaneo, Marsciano, Massa Martana, Monte Castello Vibio, Montefalco, Perugia, Todi, Torgiano.
3. Assisi, Campello sul Clitunno, Foligno, Spello, Spoleto, Trevi.
4. (*)

Ancona :

1. Agugliano, Barbara, Belvedere Ostrense, Castelleone de Suasa, Castelplanio, Corinaldo, Filottrano, Jesi, Monsano, Montecarotto, Monteroberto, Morro d'Alba, Ostra, Ostra Vetere, Polverigi, S. Marcello, Santa Maria Nuova, S. Paolo di Jesi, Ancona, Camerano, Camerata Picena, Castelcolonna, Castelfidardo, Chiaravalle, Falconara, Loreto, Montemarciano, Monterado, Monte S. Vito, Numana, Offagna, Osimo, Ripe, Senigallia e Sirolo.
2. (*)

Pesaro :

1. Cartoceto, Saltara, Serrungarina, Mombaroccio.
2. Montefelcino, S. Costanzo, Mondolfo, S. Giorgio di Pesaro, Montemaggiore al Metauro, Piagge, S. Angelo in Lizzola, Monteciccardo, Colbordolo, Tavullia, Gradara, Gabicce, Montelabbate, Mondavi, Monteporzio, Orciano di Pesaro, Fano, Pesaro.
3. (*)

Ascoli Piceno :

1. Acquaviva, Altidona, Campofilone, Cupramarittima, Fermo, Grottammare, Lapedona, Massignano, Monsampolo, Montefiore dell'Aso, Monteprandone, Monterubbiano, Monturano, Moresco, Pedaso, Porto S. Elpidio, Porto S. Giorgio, Ripatransone, San Benedetto, S. Elpidio a mare, Spinetoli.
2. (*)

Teramo :

1. (*)
2. Colledara, Tossicia, Montorio, Campi, Torricella, Canzano, Castellalto, Civitella, Teramo, Basaiano, Bisenti, Castel Castagna, Castilenti, Castiglione M.R., Cellino Attanasio, Cermignano, Montefino, Penna S., Ancarano, S. Egidio alla V., Alba Adriatica, Bellante, Colonnella, Controguerra, Corropoli, Martinsicuro, Giulianova, Mosciano S.A., Nereto, S. Omero, Tortoreto, Torano Nuovo, Atri, Castelbasso, Morro d'Oro, Notaresco, Pineto, Roseto, Abruzzi, Silvi.

Pescara :

1. (*)
2. Alanno, Bolognano, Catignano, Castiglione a Casauria, Civitaquana, Civitella Casanova, Cugnoli, Manoppello, Nocciano, Pietranico, Rosciano, Scafa, Torre de' Passeri, Vicoli.
3. Cappelle sul Tavo, Cepagatti, Città S. Angelo, Collecervino, Elice, Loreto Aprutino, Montesilvano, Moscufo, Penne, Pescara, Pianella, Picciano, Spoltore, Tocco da Casauria.

Chieti :

1. (*)
2. Casacanditella, Fara F. Petri, Filetto, Guardiagrele, Pretoro, Rapino, Roccamontepiano, S. Martino S.M., Altino, Casoli, Civitella Messer R., Gessopalena, Palombaro, Roccascalegna, Santeusano del Sangro, Celenza sul T., Dogliola, Liscia, Palmoli, S. Buono, San Giovanni L., Tuffillo, Bomba, Carpineto S., Colledimezzo, Guilmi, Perano, Pietraferrazzana, Tornareccio.
3. Ari, Bucchianico, Casalcontrada, Chieti, Francavilla al M., Miglianico, Ripa T., San Giovanni T., Torrevecchia T., Vacri, Villamagna, Castelfrentano, Fossacesia, Frisa, Lanciano, Mozzagrogna, Rocca S. Giovanni, Santa Maria I., San Vito Chietino, Treglio, Archi, Atesa, Casalanguida, Fresagrandinaria, Furci, Gissi, Lentella, Monteodorisio, Scerni.
4. Arielli, Canosa S., Crecchio, Giuliano T., Orsogna, Ortona, Poggiofiorito, Tollo, Paglieta, Casalbordino, Cupello, Pollutri, San Salvo, Torino di Sangro, Vasto, Villalfonsina.

Campobasso :

1. Campomarino, Colletorto, Guglionesi, Larino, Mafalda, Montecilfone, Montenero di Bisaccia, Palata, Petacciato, Portocannone, Rotello, S. Croce di Magliano, S. Giacomo degli Schiavoni, S. Giuliano di Puglia, Martino in Pensilis, Tavenna, Termoli, Ururi.
2. Acquaviva Collecroci, Bonefro, Casacalenda, Castelmauro, Civitacampomarano, Gambatesa, Guardialfiera, Lupara, Macchia Valfortore, Monacilioni, Montefalcone del Sannio, Montelongo, Montemitro, Montorio nei Frentani, Morrone del Sannio, Pietracatella, Provvidenti, Ripabottoni, Roccavivara, S. Elia a Pianisi, S. Felice del Molise, Trivento, Tufara.
3. (*)

Isernia :

1. (*)
2. Bagoli del Trigno, Civitanova del Sannio, Miranda, Sessano del Molise, Pesche, Frosolone, Carpinone, S. Elena Sannita, Pettoranello del Molise, Castelpetroso, Macchiagodena, S. Maria del Molise, Cantalupo del Sannio, Roccamandolfi, S. Agapito, Castelpizzuto, Longano, Monteroduni, Fornelli, Colle a Volturmo, Isernia, Montaquila, Macchia d'Isernia, Pozzilli, Conca Casale, Sesto Campano, Venafro.

Rieti :

1. (*)
2. Casaprota, Frasso, Mompeo, Monteleone, Montenero Montopoli, Poggio Catino, Poggio Mirteto, Poggio Moiano, Poggio S. Lorenzo, Roccantica, Salisano, Scandriglia, Torri, Toricella.
3. Catelnuovo di Farfa, Fara Sabina, Poggio Nativo, Toffia.

Roma :

1. (*)
2. Anguillara, Artena, Campagnano di Roma, Capena, Cave, Civitella S. Paolo, Colleferro, Fiano Romano, Filacciano, Galliciano nel Lazio, Gavignano, Genazzano, Grottaferrata, Labico, Lariano, Magliano R., Manziana, Marino, Mazzano R., Montecompatri, Monterotondo, Nazzano R., Nemi, Nettuno, Olevano R., Palestrina, Ponzano, Riano, Rignano F., S. Marinella, S. Oreste, S. Vito R., Torrita Tiberina, Valmontone, Zagarolo.
3. Albano, Anzio, Ardea, Ariccia, Bracciano, Canale M., Castelgandolfo, Castelnuovo di P., Cerveteri, Ciampino, Civitavecchia, Colonna, Formello, Frascati, Genzano di R., Ladispoli, Lanuvio, Monteporzio C., Morlupo, Pomezia, Roma, Sacrofano, Trevignano R., Velletri.
4. Casape, Castelmadama, Guidonia Montecello, Marcellina, Mentana, Montelibretti, Montorio R., Moricone, Nerola, Palombara S., Poli, S. Gregorio da Sassola, S. Polo dei Cavalieri, S. Angelo R., Tivoli.

Viterbo :

1. Acquapendente, Bagnoregio, Bassano in Teverina, Bomarzo, Castiglione di Teverina, Celleno, Civitella D'Agliano, Graffignano, Latera, Lubriano, Onano, Procono, Soriano nel Cimino, Vitorchiano, Calcata, Canepina, Caprarola, Carbognano, Castel S. Elia, Civita Castellana, Corchiano, Fabrica di Roma, Faleria, Gallese, Monterosi, Nepi, Orte, Ronciglione, Sutri, Vallerano, Vasanello, Vignanello.
2. Bassano Romano, Bolsena, Capodimonte, Capranica, Gradoli, Grotte di Castro, Montefiascone, Oriolo Romano, San Lorenzo Nuovo, Valentano, Veiano, Viterbo.
3. Barbarano Romano, Blera, Cellere, Ischia di Castro, Marta, Monteromano, Vetralla, Villa S. Giovanni in Tuscia.
4. Farnese, Montalto di Castro, Piansano, Tuscania.
5. ()

Frosinone :

1. ()
2. Serrone, Piglio, Acuto, Fumone, Alatri, Veroli, Fiuggi, Torre Cajetani, Trivigliano, Trevi nel Lazio, Guarcino, Vico nel Lazio, Collepardo, Filetino, Sora, Pescosolido, Campoli Appennino, Broccostella, Vicalvi, Fontechiari, Casalvieri, Arpino, Isola del Liri, Castelliri, Boville Ernica, Monte S. Giovanni Campano, Arce, Fontanaliri, Roccardarce, Santopadre, Posta Fibreno, Alvito, S. Donato, Val Comino, Settefrati, Gallinaro, Atina, Picinisco, Villa Latina, S. Biagio Saracinisco, Casalattico, Belmonte Castello, Vallerotonda, Acquafondata, Viticuso.
3. Sgurgola, Morolo, Supino, Patrica, Giuliano di Roma, Villa S. Stefano, Amaseno, Castro dei Volsci, Pastena, Pico, Falvaterra, Vallecorsa, S. Giovanni Incarico.
4. Roccasecca, Castrocielo, Piedimonte S. Germano, Villa S. Lucia, Cassino, S. Elia Fiumerapido, Colfelice, Cervaro, S. Vittore del Lazio, Terelle, Colle S. Magno, Aquino.
5. Esperia, S. Giorgio a Liri, Castelnuovo Parano, Ausonia, S. Apollinare, S. Ambrogio sul Garigliano, Vallemaio, S. Andrea del G., Coreno Ausonio, Pontecorvo, Pignataro Interamna.

Caserta :

1. ()
2. Ailano, Alignano, Capriati al V., Castello Matese, Ciorlano, Conca Campania, Castel Campagnano, Castel di Sasso, Dragoni, Fontegreca, Formicola, Francolise, Gallo, Galluccio, Gioia Sannitica, Letino, Liberi, Marzano A., Mignano M.L., Pietramelara, Pietravairano, Piedimonte Matese, Pontelatona, Prata S., Pratella, Presenzano, Raviscanina, Rocca d'Evandro, Roccamonfina, Riardo, Roccaromana, Rocchetta e C., Ruviano, Sparanise, S. Gregorio M., S. Pietro Infine, S. Potito S., S. Angelo d'Alife, Tora e Piccilli, Vairano, Valle Agricola, Calle di Maddaloni, Castelmorrone.

Avellino :

1. Aiello, Altavilla, Andretta, Atripalda, Avellino, Bagnoli I., Bisaccia, Candida, Capriglia, Cassano I., Cesinali, Chianche, Contrada, Conza della C., Forino, Grottolella, Lacedonia, Lioni, Manocalzati, Mercogliano, Monteforte I., Montefredane, Montefusco, Montella, Morra D.S., Nusco, Ospedaletto, Parolise, Petruro, Pietrastornina, Prata P.U., Pratola Serra, Rocca S.F., Salza Irp., S. Michele di S., S. Potito U., Serino, Solofra, Sorbo S., Summonte, Teora, Torrioni, Tufo, Volturara S. Lucia S., S. Andrea di C., S. Paolina, S. Stefano.
2. Aquilonia, Cairano, Calitri, Casalbore, Cervinara, Frigento, Greci, Guardia Lomb., Montaguto, Montefalcione, Monteverde, Montoro Inf., Montore Sup., Roccabascerana, Rotondi, S. Martino V.C., S. Angelo Scala, S. Angelo Lomb., Savignano, Torella L., Trevico, Zungoli.
3. Domicella, Lauro, Marzano di Nola, Moschiano, Pago V.L., Quindici, Taurano.
4. ()

Benevento :

1. Buonalbergo, Campolattaro, Casladuni, Fragneto l'Abate, Fragneto Monforte, Morcone, Pesco Sannita, Pontelandolfo, S. Marco dei Cavoti, S. Croce del Sannio, Sassinoro, Molinara, Pago Veiano, Reino, S. Giorgio La Molara.
2. ()

Salerno :

1. Amalfi, Angri, Atrani, Baronissi, Bracigliano, Calvanico, Castel S. Giorgio, Cava dei Tirreni, Cetara, Conca dei Marini, Corbara, Fisciano, Furore, Maiori, Mercato S. Severino, Minori, Nocera Inferiore, Nocera Superiore, Pagani, Pellezzano, Pontecagnano, Positano, Praiano, Ravello, Roccapiemonte, Salerno, S. Mango Piemonte, S. Marzano sul Sarno, S. Egidio del Monte Albino, Scala, Siano, Tramonti, Vietri sul Mare.
2. Alfano, Auletta, Buccino, Casalvelino, Caselle in Pittari, Castelnuovo Cilento, Ceraso, Cuccaro Vetere, Futani, Gioi Cilento, Laurito, Moio della Civitella, Montano Antilia, Morigerati, Orria, Perito, Rofrano, Salento, S. Mauro La Bruca, Sanza, Sapri, Stella Cilento, Stio, Torraca, Tortorella.
3. Ascea, Camerota, Cannalonga, Celle Bulgheria, Centola, Ispani, Novi Velia, Pisciotta, Roccagloriosa, S. Giovanni a Piro, Santa Marina, Torre Orsaia, Vallo della Lucania, Vibonati.
4. ()

Bari :

1. Canosa di Puglia, Barletta, Trani, Andria, Corato Bisceglie, Ruvo.
2. Terlizzi, Molfetta, Giovinazzo, Bitonto, Palo del Colle, Modugno, Bari, Bitetto, Toritto, Binetto, Grumo Appula, Adelfia, Sannicandro, Bitritto, Valenzano, Triggiano, Capurso, Noicattargo, Casamassima, Cellamare, Acquaviva, Sammichele, Cassano Murge.
3. Mola, Rutigliano, Turi, Conversano, Castellana Grotte.
4. Monopoli, Polignano.
5. Minervino Murge, Putignano, Alberobello, Locorotondo.
6. ()

Foggia :

1. Vieste, Peschici, Vico G., Rodi G., Ischitella, Carpino, M. S. Angelo, Mattinata.
2. Chieuti, San Ferdinando di P., Serracapriola, S. Paolo Civitate, Sansevero, Torremaggiore, Trinitapoli.
3. ()

Brindisi :

1. Fasano, Villa Castelli, Oria, Latiano.
2. Ostuni, Torchiarolo, Torre S. Susanna, Erchie.
3. Francavilla Fontana, S. Michele S.,
4. Carovigno, Mesagne.
5. S. Vito dei Normanni, Ceglie Messapico, S. Pietro Vernotico, Sandonaci, Brindisi.
6. Cellino S. Marco, San Pancrazio.
7. ()

Lecce :

1. Arnesano, Campi Salentina, Carmiano, Guagnano, Leverano, Monteroni di Lecce, Novoli, Salice Salentina, Veglie.
2. ()
3. Acquarica del Capo, Alezio, Alliste, Aradeo, Botrugno, Casarano, Collepasso, Cutrofiano, Galatone, Gallipoli, Lecce, Matino, Melissano, Miggiano, Montesano, Neviano, Nociglia, Parabita, Presicce, Racale, Ruffano, San Cassiano, Sannicola, Scorrano, Seclì, Specchia, Squinzano, Supersano, Surbo, Tarisano, Taviano, Trepuzzi, Tuglie, Ugento.
4. Alessano, Andrano, Castrignano del Capo, Castro, Corsano, Diso, Gagliano del Capo, Morciano di Leuca, Patù, Salve, Tiggiano, Tricase.

Taranto :

1. Monteiasi, San Marzano di S.G., Fragagnano, Roccaforzata, Monteparano, Faggiano, San Giorgio J., Carosino.
2. Martina Franca, Crispiano, Mottola, Laterza.
3. ()

Matera :

1. Accettura, Cirigliano, Gorgoglione, Oliveto Lucano.
2. Irsina.
3. ()
4. Aliano, Craco, S. Mauro Forte, Stigliano.
5. Ferradina, Miglionico, Pomarico.
6. Bernalda, Montalbano, Jonico, Montescaglioso, Pisticci, Policoro, Scanzano Jonico.

Potenza :

1. Missanello.
2. Barile, Forenza, Ginestra, Lavello, Maschito, Melfi, Rapolla, Rionero in Vulture, Ripa Candida, Venosa.
3. Acerenza, Armento, Atella, Banzi, Baragiano, Cancellara, Cersosimo, Chiaromonte, Corleto Perticara, Filiano, Francavilla sul Sinni, Gallicchio, Genzano di Lucania, Guardia Perticara, Montemilone, Montemirro, Nemoli, Noepoli, Oppido Lucano, Palazzo San Gervasio, Pietragalla, Rivello, Roccanova, Rotonda, San Chirico Nuovo, San Chirico Raparo, Sant'Arcangelo, Senise, Tolve, Vietri di Potenza.
4. ()

Cosenza :

1. ()
2. Calopezzati, Caloveto, Cariati, Castrovillari, Cropalati, Crosia, Mandatoriccio, Pietrapaola, S. Cosmo A., S. Demetrio C., S. Giorgio A., S. Lorenzo del V., S. Sofia d'Epiro, Saracena, Spezzano A., Tarsia, Terranova da S., Vaccarizzo Alb., Albidona, Alessandria del C., Amendolara, Canna, Castroregio, Cerchiara C., Civita, Francavilla M.ma, Frascineto, Montegiordano, Nocera, Oriolo C., Plataci, Rocca Imp., Roseto Capo S., S. Lorenzo B., Trebisacce, Villapiana.
3. Cassano Jonio, Cleto, Corigliano C., Rossano C..

Catanzaro :

1. ()
2. Argusto, Chiaravalle Centrale, Cardinale, Carlopoli, Cicala, Platania, Martirano, Martirano Lombardo, Conflenti, Motta S. Lucia, Sorbo S. Basile, Zaccanopoli, Zambrone, Zungri.
3. Briatico, Parghelia, Rombiolo, Ricadi, S. Vito sullo Jonio.
4. Carfizzi, Castelsilano, Nardodipace, Pallagorio, S. Severina, Umbriatico, Verzino, Isola Capo Rizzuto, Cutro, Savelli, S. Pietro Apostolo, S. Mango d'Aquino, Mileto, S. Costantino Calabro, Filandari, Ionadi, S. Onofrio, Stefanacoli, Pizzo, Joppolo.
5. Isca sullo Jonio, Serrastretta, Fossato Serralta, Pentone, Taverna, Strongoli, Marcellinara, Cessaniti, Limbadi, Nicotera, S. Gregorio d'Ippona, Vibo Valentia, Drapia, Maierato, Vallelonga, Vazzano, Filogaso, Arena, S. Sostene.
6. Amato, Miglierina, S. Mauro Marchesato, Casabona, Cerenzia, Gasperina, Girifalco, Melissa, Montauro, Montepaone, S. Nicola dell'Alto, Caraffa di Catanzaro, Gagliato, Jacurso, Satriano, Polia, Pizzoni, Sorianello.
7. Sellia Marina, Belvedere di Spinello, Cropani, Staletti Caccuri, Roccabernarda, Simeri Crichi, Soveria Simeri, Davoli, S. Caterina Jonio, Sersale, Zagarise, Gimigliano, Cotronei, Petronà, Sellia, Albi, Magisano, Cirò, Crucoli, Petrizzi, Crotona, Cirò Marina, Dasà, Dinami, Gerocarne, Soriano Calabro, Acquaro, Capistrano.
8. Falerna, Marcedusa, Cerva, Tiriolo, Botricello, Monterosso Calabro, S. Nicola da Crissa, Rocca di Neto, Scandale, Cortale, S. Floro, Settingiano.
9. Andali, Badolato, Guardavalle, S. Andrea A.J., Francica, San Calogero, Filadelfia.
10. Catanzaro, Belcastro, Mesoraca, Vallefiorita, Palermiti.
11. Gizzeria, Petilia, Policastro, Francavilla, Angitola, Amaroni.
12. Squillace, Soverato, Borgia.
13. Pianopoli, S. Pietro a Maida, Maida, Feroletto Antico, Nocera Terinese.
14. Lamezia Terme, Curinga.

Reggio Calabria :

1. Agnana, Benestare, Delianova, Portigliola, S. Cristina d'Astromonte, Scido.
2. Antonimina, Canolo, Caraffa del Bianco, Casignana, Ciminà, Gerace, Laganadi, Roccaforte del Greco, S. Giorgio Morgeto, S. Agata del Bianco, S. Ilario dello Jonio.
3. Bova sup., Bovalino, Campo Calabro, Candidoni, Fiumara, Giffone, Gioiosa Jonica, Melicuccà, Molochio, Placanica, Samo, S. Giovanni di Gerace, S. Pietro di Caridà, S. Alessio in Aspromonte, S. Eufemia d'Aspromonte, Seminara, Serrata, Staiti.
4. ()
5. Ardore, Bagaladi, Bivongi, Condofuri, Ferruzzano, Marina di Gioiosa Jonica, Melito Porto Salvo, Montebello Jonico, Motta S. Giovanni, Rosarno, S. Lorenzo, Stignano, Stilo, Taurianova.
6. Gioia Tauro, Rizziconi.

Agrigento :

1. ()
2. Calamonaci, Menfi, Ribera, Sciacca.

Catania :

1. Maletto, Milo, Nicolosi, Pedara, S. Alfio, Trescastagni, Viagrande, Zafferana.
2. ()
3. Catania, Grammichele, Licodia Eubea, Mirabella Imbaccari, Misterbianco, Motta S. Anastasia, S. Michele di Ganzeria, Vizzini, S. Cono, Scordia, Caltagirone, Militello, Mineo, Palagonia, Mazzarone.
4. Castel di Iudica, Raddusa, Romacca.
5. Adrano, Biancavilla, Bronte, Maniace, Belpasso, Camprotondo, Mascalucia, Paternò, S. M. di Licodia, S. Pietro Clarenza, Ragalna.

Trapani :

1. Erice, Valderice, Trapani, Paceco.

2. Campobello, Castelvetro, Partanna.

Buseto, Custonaci, Alcamo, Catalafimi, Gibellina, Salaparuta, Poggioreale, Salemi, Vita, Marsala; Mazzara del Vallo, Petrosino, Castellammare G., S. Ninfa, S. Vito Lo Capo.

3. (*)

Messina :

1. Alì, Alì Terme, Acquadolci, Antillo, Barcellona P.G., Basicò, Capo d'Orlando, Caprileone, Caronia, Casalvecchio Siculo, Castelmola, Castoreale, Condò, Falcone, Fiumedinisi, Fondachelli Fantina, Forza D'Agrò, Francavilla Sicilia, Frazzanò, Furci Siculo, Furnari, Leni Letoianni, Librizzi, Limina, Lipari, Malfa, Malvagna, Mandanici, Mazzarà S. Andrea, Merì, Messina, Milazzo, Militello Rosmarino, Mirto, Mistretta, Moio Alcantara, Monforte S.G., Mongiuffi Melia, Montagnareale, Montalbano Elicona, Motta Camastra, Motta D'Affermo, Nizza Sicilia, Rocca Lamera, Roccavaldina, Roccella Valdemone, Rodì Milici, Rometta, S. Filippo del Mela, S. Fratello, S. Marco D'Alunzio, S. Pier Niceto, S. Salvatore di Fitalia, S. Domenica Vittoria, S. Agata Militello, S. Alessio Siculo, S. Lucia del Mela, S. Marina Salina, S. Teresa Riva, S. Stefano Camastra, Saponara, Savoca, Scaletta Zanclea, Spadafora, Taormina, Gaggi, Gallodoro, Giardini, Gioiosa Marea, Graniti, Gualtieri Sicaminò, Itala, Novara Sicilia, Olivieri, Pace del Mela, Pagliara, Patti, Pettineo, Reitano, Roccafiorita, Terme Vigliatore, Torregrotta, Tripi, Torrenova, Valdina, Venetico, Villafranca Tirrena, Tusa.

2. (*)

Palermo :

1. Aliminusa, Altavilla, Altofonte, Bagheria, Balestrate, Campofelice Roccella, Capaci, Carini, Casteldaccia, Cefalù, Cinisi, Ficarazzi, Isola delle Femmine, Lascari, Palermo, Partinico, Santa Flavia, Termini Imerese, Terrasini, Trabia, Trappeto, Ustica, Villabate.

2. (*)

Siracusa :

1. Buccheri

2. Cassaro, Buscemi, Ferla, Palazzolo, Sortino, Francofonte.

3. Lentini, Carlentini.

4. (*)

5. Noto, Rosolini.

6. Pachino, Portopalo.

Ragusa :

1. Chiaramonte, Comiso, Ispica, Modica.

2. (*)

Cagliari :

1. Dolianova, Donori, Gonnosfanadiga, Serdiana, Solminis, Villacidro.

2. Domusnovas, Guasila, Guspini, Lasplassas, Musei, Pimentel, Pula, Sinnai, S. Andrea Frius, Suelli, Tuili, Turri, Ussana, Sarroch, Villa S. Pietro.

3. Barrali, Barumini, Buggerru, Cagliari, Calasetta, Carbonia, Carloforte, Collinas, Decimoputzu, Domusdemaria, Furtei, Genuri, Gesico, Gesturi, Gonnese, Guamaggiore, Iglesias, Lunamatrona, Mandas, Maracalagonis, Monastir, Muravera, Narcao, Nuraminisi, Nuxis, Ortacesus, Pauli Arberei, Perdaxius, Quartu S. Elena, Samassi, Samatzai, S. Basilio, Sanluri, S. Sperate, Santadi, San Vito, Segariu, Selegas, Senorbì, Serramanna, Serrenti, Sestu, Sidi, Siliqua, Siurgus Donigala, Teulada, Ussaramanna, Uta, Vallermosa, Villamar, Villamassargia, Villanovaforru, Villanovafranca, Villasalto, Villasor, Villaputzu.

4. (*)

Nuoro :

1. (*)

2. Arzana, Barisardo, Baunei, Elini, Cairo, Ierzu, Ilbono, Girasole, Lanusei, Loceri, Lotzorai, Osini, Perdasdefogu, Seui, Talana, Tortolì, Triei, Ulassai, Ussassai, Villagrande, Urzulei, Tertenia, Birori, Bolotana, Borore, Bortigali, Bosa, Dualchi, Flussio, Lei, Macomer, Magomadas, Modolo, Montresta, Noragugume, Sagama, Silanus, Sindia, Suni, Tinnura, Escalaplano, Escolca, Genoni, Gergei, Esterzili, Isili, Laconi, Nuraugus, Nurallao, Nurri, Orroli, Sadali, Serri, Villanovatulo.

B. FRANCIA — FRANKRIG — FRANKREICH — ΓΑΛΛΙΑ — FRANCE — FRANCE — FRANCIA —
FRANKRIJK — FRANÇA

- 1: 11 **Aude :**
Albas, Caves, Durban-Corbières, Embres-et-Castelmaure, Fitou, Lapalme, Portel, Port-la-Nouvelle, Roquefort-des-Corbières, Sigean, Treilles.
- 66 **Pyrénées-Orientales**
- 2: 11 **Aude (*)**
- 34 **Hérault**
- 3: 07 **Ardèche**
- 30 **Gard :**
Aiguèze, Alès, Allègre, Anduze, Arphy, Arre, Aulas, Aumessas, Bagard, Barjac, Bessèges, Bez-et-Esparon, Boisset-et-Gaujac, Branoux-les-Taillades, Breau-et-Salagosse, Brouzet-les-Alès, Cadière-et-Cambo, Canaules-et-Argentières, Cardet, Cassagnoles, Cendra, Conqueyrac, Cornillon, Courry, Cros, Deaux, Durfort et Saint-Martin S., Euzet, Fons-sur-Lussan, Foussignargues, Fressac, Gagnières, Générargues, Goucargues, La Grand-Combe, Issirac, Lasalle, Laval-Pradel, Laval-Saint-Roman, Lezan, Lussan, Les Mages, Massanes, Massillargues-Attuech, Mejannes-les-Alès, Meyrannes, Mialet, Molières-sur-Cèze, Monoblet, Mons, Montclus, Monteils, Navacelles, Peyremale, Les Plans, Pompignan, Potelières, Puechredon, Ribaute-les-Tavernes, Robiac, Rochegude, Rogues, Roquedur, Rousson, Saint-Ambroix, Saint-André-de-Majencoules, Saint-André-de-Roquepertuis, Saint-Bres, Saint-Bresson, Saint-Christol-de-Rodières, Saint-Chrol-les-Alès, Saint-Félix-de-Pallières, Saint-Florent-sur-Auzonnet, Saint-Hilaire-de-Brethmas, Saint-Hippolyte-du-Fort, Saint-Jean-de-Crieulon, Saint-Jean-de-Maruejols, Saint-Jean-de-Serres, Saint-Jean-de-Valériscle, Saint-Jean-du-Gard, Saint-Jean-du-Pin, Saint-Julien-de-Cassagnas, Saint-Julien-de-Peyrolas, Saint-Julien-les-Rosiers, Saint-Just-et-Vacquières, Saint-Laurent-le-Minier, Saint-Martial, Saint-Martin-de-Valgalgues, Saint-Paulet-de-Caisson, Saint-Paul-la-Coste, Saint-Privat-de-Champclos, Saint-Privat-des-Vieux, Saint-Sébastien-d'Aigrefeuil, Saint-Victor-de-Malcap, Salindres, Salles-du-Gardon, Sauve, Sénéchas, Servas, Seynes, Soustelle, Sumène, Thoiras, Tornac, Vabres, Vallerargues, Valleraugue, Vézénobres, Le Vigan.
- 48 **Lozère :**
Saint-Étienne-Vallée-Française.
- 4: 26 **Drôme**
- 84 **Vaucluse :**
Brantes, Buisson, Crestet, Entrechaux, Faucon, Malaucène, Monteux, Puymeras, Roaix, Saint-Léger-de-Ventoux, Saint-Marcellin-les-Vaison, Saint-Romain-en-Viennois, Saint-Roman-de-Malegarde, Savoillan, Vaison-la-Romaine, Valreas, Villedieu, Visan.
- 5: 13 **Bouches-du-Rhône (*)**
- 30 **Gard (*)**
- 84 **Vaucluse (*)**
- 6: 04 **Alpes-de-Haute-Provence (*)**
- 7: 13 **Bouches-du-Rhône :**
Aubagne, Auriol, Cassis, Ceyreste, La Ciotat, Cuges-les-Pins, Gemenos, La Penne-sur-Huveaune, Roquefort-la-Bédoule, Roquevaire.
- 83 **Var (*)**
- 8: 04 **Alpes-de-Haute-Provence :**
Castelet-des-Sausses, Entrevaux.
- 06 **Alpes-Maritimes**
- 83 **Var :**
Adrets, Bagnols-en-Forêt, Callian, Fayence, Mons, Montauroux, Saint-Paul-en-Forêt, Tanneron, Tourettes.
- 9: 20A **Corse-du-Sud**
- 20B **Haute-Corse**

C. GRECIA — GRÆKENLAND — GRIECHENLAND — ΕΛΛΑΔΑ — GREECE — GRÈCE —
GRECIA — GRIEKENLAND — GRÉCIA

Αιτωλοακαρνανίας:

1. *Κοινότητες:* Αγριδίου, Αλευράδας, Βαρετάδας, Πατιόπουλου, Μαλεσιάδας, Γιαννοπούλων, Πετρόνας, Σταθά, Τρικλίνου, Χαλκιοπούλων, Αγίας Βαρβάρας, Αγίας Παρασκευής, Δρυμόνα, Καστανούλας, Κερασέας, Κοκκινόδρουση, Νεροχωρίου, Πεντακόρφου, Σιτομένων, Αετού, Αγίου Δημητρίου, Αμπελακιώτισσας, Ανθοφύτου, Αράχωβας, Άσπριας, Άγλαδοκάστρου, Βλαχομάνδρας, Βομβοκούς, Διασελακίου, Δόρβιτσας, Κοκκινοχωρίου, Περίστας, Πέρκου, Πλατάνου, Ποκίστας, Κόνισκας, Λευκού.
2. *Κοινότητες:* Περιστερίου, Προσηλίων, Σιδηρών, Σκουτέρας, Σπαρτιάς, Αγραμπέλων, Στρογγυλοβουνίου, Τρύφου, Βελβίνας, Γάβρου, Καταφυγίου, Λιμνίτσας, Μηλέας, Νεοκάστρου, Νεοχωρίου, Παλαιοπύργου, Παλαιοχωρακίου, Ριγανίου, Σίμου, Στρανώματος, Στυλιάς, Τερψιθέας, Φαμίλας, Χόμορης, Αμβρακίας.
3. *Κοινότητες:* Βλυζιανών, Κομπωτής, Αχυρών, Μπαμπίνης, Πιτσιναϊκών, Αβαρικού, Αετόπετρας, Ελληνικών, Κάτω Χρυσοβίτσας, Μπαμπαλιού, Κεχρινιάς, Προδρόμου, Σκουρτούς, Χρυσοβίτσας, Μαχαιράς.
4. *Κοινότητες:* Αμοργιανών, Εμπεσσού, Αγαλιανού, Αφράτου, Παπαδάτου, Ρίγανης, Ποταμούλας Τριχωνίου, Ρετινών, Σφήνας, Καλυβίων, Αμπελακίου, Αγίου Βλασίου, Αμπελιών, Κυπαρίσσου, Ποταμούλας, Σαργιάδας, Σκουτεσιάδας, Χούνης, Ψηλοβράχου, Φυτειών.
5. *Δήμοι:* Μεσολογγίου, Αιτωλικού.
Κοινότητες: Καραϊσκάκη, Αστακού, Βασιλόπουλου, Αγίου Θωμά, Παμφίου, Παραβόλας, Λουτρού, Μενιδίου, Ανοιξιάτικου, Αγίου Ηλία, Σταμνάς, Χρυσοβεργίου.
6. *Κοινότητες:* Αρχοντοχωρίου, Κανδήλας, Μύτικα, Βάρνακα, Παναγούλας.
7. ()
8. *Δήμος:* Αμφιλοχίας.
Κοινότητες: Παλαιομάνινας, Καστρακίου, Ματσουκίου, Γουριώτισσας, Δοκιμίου, Ελαιοφύτου, Σπλάιτας, Νεάπολης, Λεπενούς, Στράτου, Φλωριάδας, Σπάρτου, Στάνου, Κατούνας, Κονοπίνας, Σαρδινίων.
9. *Κοινότητες:* Κατοχής, Λεσινίου, Πενταλόφου, Γαλατά, Γουριάς, Μάστρου, Νεοχωρίου, Ευηνοχωρίου.
10. *Δήμος:* Αγρινίου.
Κοινότητες: Αγίου Νικολάου Τριχωνίου, Οχθίων, Αγίου Κωνσταντίνου, Καινούργιου, Νέας Αβώρανης, Πανατωλίου, Αγγελοκάστρου, Μεγάλης Χώρας, Καμαρούλας.

Αττικής:

1. Το *Δήμο* Μεγάρων και *Κοινότητα* Νέας Περάμου
2. Τους *Δήμους* Βιλλίων, Ερυθρών, Μάνδρας, Ελευσίνας και Ασπροπύργου και τις *Κοινότητες* Οινόης, Μαγούλας και Φυλής.
3. Τους *Δήμους* Αθηναίων, Αιγάλεω, Γαλατσίου, Καισαριανής, Περιστερίου, Άνω Λιοσίων, Καματερού.
4. ()

Βοιωτίας:

1. *Δήμοι:* Αράχωβας, Διστόμου.
Κοινότητες: Δαυλείας, Στερίου, Κυριακίου, Αγίου Βλασίου, Χαιρωνείας, Αγίας Άννας, Αντικύρας.
2. *Δήμος:* Λιβαδειάς.
Κοινότητες: Αγίας Τριάδας, Αγίου Γεωργίου, Λαφυστίου, Κορωνείας.
3. *Δήμος:* Αλιάρτου.
Κοινότητες: Πέτρας, Σωληναρίου, Υψηλάντη, Ευαγγελιστριάς.
4. *Κοινότητες:* Ακοντίου, Ανθοχωρίου, Βασιλικών, Διονύσου, Θουρίου, Μαυρονερίου, Παρορίου, Προσηλίου, Προφήτη Ηλία.
5. *Δήμος:* Ορχομενού.
Κοινότητες: Αγίου Σπυρίδωνος, Αλαλκομενών, Καρυάς, Ρωμείου, Αγίου Δημητρίου, Πύργου, Παύλου, Λουτσίου.
6. *Κοινότητες:* Ακραιφνίου, Κάστρου, Κοκκίνου.
7. *Κοινότητες:* Δόμβραινας, Ελλοπίας, Θίσβης, Ξηρονομής, Προδρόμου.
8. *Κοινότητες:* Άσκλης, Θεσπίων, Λεονταρίου, Μαυρομματίου, Νεοχωρίου, Βαγιών.
9. *Δήμος:* Θήβας.
Κοινότητες: Αμπελοχωρίου, Καπαρελλίου, Λεύκτρων, Λουτουφίου, Μελισσοχωρίου, Πλαταιών, Μουρικίου.
10. *Κοινότητες:* Αγίου Θωμά, Άρματος, Ασωπίας, Ελεώνος, Καλλιθέας, Κλειδίου, Νεοχωρακίου, Οινοφύτων, Σχηματαρίου, Τανάγρας, Υπάτου.
11. ()

Ευβοίας:1. *Δήμος:* Ιστιαίας.

Κοινότητες: Αβγαρίας, Αγδινών, Αγίου, Αγροδοτάνου, Αρτεμησίου, Ασμηνίου, Βασιλικών, Βούτα, Γαλατσώνας, Γερακιούς, Γουδών, Ελληνικών, Καμαριών, Καστανιώτισσας, Κερασιάς, Κρουονερίτου, Λιχάδας, Μηλέων, Μονομαρυάς, Νέου Πύργου, Ροβίων, Ταξιάρχων, Ωρεών.

2. *Δήμοι:* Λίμνης, Λουτρών Αιδηψού.

Κοινότητες: Αγίας Άνας, Αχλαδίου, Γαλατσάδων, Γιαλτρών, Κεραμείας, Κεχριών, Κοτσικίας, Κηρόνθου, Μαντουδίου, Παππάδων, Σκεπαστής, Στροφυλίας, Φαράκλας, Κοκκινομηλέας.

3. *Κοινότητες:* Βαθέος Αυλίδος, Καλοχωρίου-Παντειχίου, Δροσιάς, Λουκισίων, Παραλίας Αυλίδος και Φάρου Αυλίδος.4. *Δήμοι:* Χαλκιδέων, Ψαχνών.

Κοινότητες: Αγίου Αθανασίου, Αγίου Νικολάου, Αμφιθέας, Άνω Βάθειας, Αφρατίου, Βουνών, Θεολόγου, Καθενών, Καλλιθέας, Καμαρίτσας, Καστέλλας, Κυπαρισσίου, Λούτσας, Μακρύκαπας, Μίστρου, Μύτικα, Νέας Αρτάκης, Νέας Λαμψάκου, Πίσσωνα Πολιτικών, Πουρνού, Σταυρού, Στενής, Τριάδας, Φύλλων.

5. *Δήμος:* Ερέτριας,

Κοινότητες: Αμαρόνθου, Βασιλικού, Γυμνού.

6. ()

7. *Δήμος:* Καρύστου.

Κοινότητες: Αγίου Δημητρίου, Αγίας Σοφίας, Αετού, Ακταίου, Αμελάντων, Αμυγδαλιάς, Αργυρού, Βλαχιάς, Γιαννιτσίου, Γραμπίας, Γλυφάδας, Θαρουνίων, Καλλιανών, Καλυβίων, Κατσαρωνίου, Κομήτου, Μακρυχωρίου, Μανικίων, Μαρμαρίου, Μετοχίου Δίρφος, Μετοχίου Κηρέως, Μελισσώνα, Μύλων, Νεοχωρίου, Νέων Στύρων, Παραδεισίου Πλατανίστου, Πολυποτάμου, Πρασίνου, Πηλίου, Προκοπίου, Σέττας, Στουπαίων, Στύρων, Στροπόνων, Τραχηλίου, Δαφνούσα, Σπαθαρίου.

8. Σκύρου.

Πειραιά:1. *Κοινότητες:* Αντικυθήρων, (επί ομώνυμης νήσου) Αρωνιάδικων, Καραβά, Καρβουνάδων, Κοντολιάνικων, Κυθήρων, Λιβαδίου, Λογοθετιάνικων, Μητάτων, Μυλοποτάμου, Μυρτιάδων, Ποταμού, Φρατσιών, Φριλιγκιάνικων.2. Ο *Δήμος* Ύδρας, *Δήμος* Σπετσών.3. *Κοινότητες:* Γαλατά, Δήμος Πόρου, Τροιζήνας, Τακτικούπολης, Δρυόπης.4. *Κοινότητες:* Δήμος Λουτροπόλεως, Μεθάνων, Κυψέλης Μεθάνων, Κουνουπίτσας, Μεγαλοχωρίου.

5. ()

6. *Κοινότητες:* Άνω Φαναρίου, Καρατζά.**Φθιώτιδας:**1. *Δήμοι:* Αταλάντης, Στυλίδας.

Κοινότητες: Αγίας Μαρίας Φθιώτιδας, Αγίας Τριάδας, Αγίου Κωνσταντίνου, Αγίου Σεραφείμ, Αρκίτσας, Αχινού, Καραδόμυλου, Καινουρίου, Κυπαρισσίου, Λιθανάτων, Μεγαπλατάνου, Μώλου, Σκαρφείας.

2. *Δήμος:* Καμμένων Βούρλων.

Κοινότητες: Ανύδρου, Αχλαδίου, Βαθυκοίλου, Λάρυμνας, Λιμογαρδίου, Μαλεσσίνας, Μαρτίνου, Μύλων, Νεράϊδας, Προσκυνά, Παλαιοκερασιάς, Πελασγίας, Ραχέων, Σπαρτιάς, Τραγάνας.

3. *Δήμοι:* Λαμίας, Υπάτης.

Κοινότητες: Αγίας Παρασκευής Φθιώτιδας, Αγίου Χαραλάμπους, Ανάβρας, Αλεπόσπιτων, Αργυροχωρίου, Αυλακίου, Βαρδάτων, Δαμάστας, Ηράκλειας, Κομποτάδων, Κωσταλέξη, Κομνηνών, Κόλακα, Καλλιδρόμου, Λυγαριάς, Μεγάλης Βρύσης, Μεξιάτων, Μοσχοχωρίου, Μοσχοκαρυάς, Μενδενίτσας, Νέου Κρικέλλου, Ροδίτσας, Ρεγγινίου, Σταυρού, Στύφακα, Φραντζή.

4. ()

Φωκίδος:1. *Δήμος:* Αμφίσσης, Δήμος Δελφών.

Κοινότητες: Γαλαξειδίου, Αγίας Ευθυμίας, Βουνιχώρας, Πεντεορίων, Δροσσοχωρίου, Προσπλίου, Τριταίας, Αγίου Γεωργίου, Αγίου Κωνσταντίνου και Δεσφίνας.

2. *Κοινότητες:* Χρισσού, Ιτέας, Κίρρας, Σερνικακίου και Ελαιώνας.3. *Κοινότητες:* Αμυγδαλιάς, Τολοφώνος, Ερατεινής, Πανόρμου και Αγίων Πάντων.4. *Κοινότητες:* Μαραθιά, Σεργούλας, Γλυφάδας, Τριζονίων, Ελαίας, Καλλιθέας και Πύργου.5. *Κοινότητες:* Τρικόρφου, Ευπαλίου, Μοναστηρακίου, Κλήματος, Δροσάτου, Κάμπου Φιλοθέης, Τειχίου και Καστρακίου.6. *Κοινότητες:* Μανάγουλης και Μαλαμάτων.

7. ()

Αργολίδος:

1. *Δήμος:* Κρανιδίου.

Κοινότητες: Διδύμων, Ερμιόνης, Ηλιοκάστρου, Θερμησίας, Κοιλιάδας, Πορτοχελίου, Φουρνών, Αδαμίου, Ιρίων, Καρνεζέικων, Τραχείας.

2. *Κοινότητες:* Αγίου Δημητρίου, Αρκαδικού, Δήμαινας, Λυγουρίου, Παλαιάς Επιδαύρου, Νέας Επιδαύρου.

3. ()

4. *Κοινότητες:* Κιβερίου, Μύλων, Σκαφιδακίου, Κεφαλαρίου.

5. *Κοινότητες:* Αγίου Νικολάου, Ανδρίτσας, Αλέας, Αχλαδοκάμπου, Βρουστίου, Γυμνού, Καπαρελίου, Καρυάς, Κεφαλοβρύσου, Κρουονερίου, Λιμνών, Νεοχωρίου, Φρέγκαινας.

Αρκαδίας:

1. Άστρους, Βερβένων, Μελιγούς, Παραλίας Άστρους.

2. Αγίου Ανδρέου, Κορακοβουνίου, Πλατάνου, Πραστού, Σίταινας, Χαράδρου.

3. Λεωνιδίου, Μαρίου, Πέρα Μελανών, Πηγαδίου, Πουληθρών, Πραγματευτής, Σαπουνακέικων, Τυρού.

4. Αγίου Γεωργίου, Αγίας Σοφίας, Δολιανών, Ελαιοχωρίου, Ξηροπηγάδου, Πλατάνας, Περδικόβρυσης, Στόλου.

5. Αγίας Βαρβάρας, Αγριακώνας, Βλαχοκερασιάς, Καλτεζών, Κολλινών, Μαυρογιάννη.

6. ()

7. Αγίου Ιωάννη, Αετορράχης, Βυζικίου, Βουτσίου, Δήμητρας, Δόξας, Κακουρέικων, Καλλιανίου, Καστρακίου, Κόκορα, Λευκοχωρίου, Λιβαδακίου, Λιοδώρας, Λουτρών Ηραίας, Λυσσαρέας, Μοναστηρακίου, Νεοχωρίου Γορτυνίας, Παλούμπα, Πύρρη, Ράπτη, Ραχών, Σαρακινίου Ηραίας, Σπαθήρη, Σταυροδρομίου, Τριποταμίας, Τροπαιών, Χρυσοχωρίου, Χώρας.

8. Αγίου Βασιλείου, Αγριδίου, Αμπελακίου, Αμυγδαλιάς, Αρτεμησίου, Βελημαχίου, Βλαχέρνας, Βλησιδίας, Δάρα, Δάφνης Μαντινείας, Δρακοβουνίου, Θεοκτίστου, Καρδαριτσίου, Καστάνιτσας, Κερπινής, Κώμης, Λαγκαδιών, Λεβιδίου, Λιθοβουνίων, Λίμνης, Λουκά, Μάκρης, Μανάρη, Νέας Χώρας, Ξηροκαρύταινας, Παλαιοχωρίου, Παναγίτσας, Πάπαρης, Παραλόγγων, Παρθενίου, Πελάγους, Πικερνίου, Πουρναριάς, Πρασίνου, Σιμιάδων, Τσιταλιών, Χωτούσας.

Αχαΐας:

1. Απιδεώνος, Αράξου, Καραϊκών, Λακκόπετρας, Λιμνοχωρίου, Μετοχίου, Νιφοραϊκών, Σαγαϊκών, Άνω Καστριτσίου, Σουδανέικων, Αργύρας, Άρλας, Βελιτσών, Δαμακινίου, Ελαιοχωρίου, Ελεκίστρας, Ελληνικού, Θέας, Καγκαδίου, Καλλιθέας, Κριθαρακίων, Κρίνου, Μάγειρα, Μηραλίου, Μιτοπόλεως, Μιχοίου, Μύρτου, Πέτα, Πετροχωρίου, Πιτίτσης, Πλατανόβρυσης, Ριόλου, Σαλμενίκου, Σελλών, Σουλίου, Σταροχωρίου, Φλόκα, Φράγκας, Φωσταινής, Χαλανδρίτσης, Ματαράγκας, Αιγίου, Αγίου Κωνσταντίνου, Αιγείρας, Αιγών, Ακράτας, Αμπελοκήπων, Αμπέλου, Άνω Διακοφτού, Βαμίμης, Βαλιμίτικων, Βέλας, Βουτσίμου, Γκράϊκα, Γρηγόρη, Δαφνών, Δημητροπούλου, Διακοφτού, Διγελιώτικων, Ελαιώνος, Ελίκης, Ζαχλωρίτικων, Καθολικού, Καλαμίας (Κάτω Ποταμιάς), Κερυνείας, Κουλούρας, Κουμάρη, Κραθίου, Κρήνης Αιγίου, Λόγγου, Μαμουσίας, Μοναστηρίου, Νεραντζιών, Νικολαϊκών, Οάσεως, Παραλίας Πλατάνου, Παρασκευής, Πλατάνου, Ποροβίτσης, Πτέρης, Ριζομύλου, Ροδιάς, Ροδοδάφνης, Σελιανίτικων, Σελινούντος, Σιλιβενιώτικων, Σινέβρου, Τεμένης, Τούμπας, Τραπέζης, Χατζή, Χρυσανθίου, Άλσους, Αρραβωνίτσης, Βερίνου, Δουκανέικων, Λάκκας, Μυρόβρυσης, Νέου Ερινέου, Πατραίων, Αγίου Βασιλείου, Ρίου, Αγίου Νικολάου, Αγίου Στεφάνου, Αλίσσου, Άνω Αχαΐας, Αραχωδίτικων, Αχαϊκού, Βασιλικού, Βερναδαϊκών, Βραχναϊκών, Δρεπάνου, Ζήριας, Θεριανού, Ισώματος, Καμαρών, Καμινιών, Κάτω Αλίσσου, Κάτω Αχαΐας, Κάτω Καστριτσίου, Κρήνης, Λουσικών, Μαζαρακίου, Μιντιλογλίου, Μονοδενδρίου, Οθριάς, Παραλίας, Πετρωτού, Πλατανίου, Ρογίτικων, Σαραβαλίου, Τσουκαλείκων, Φάρων, Χαϊκαλίου, Ψαθοπύργου, Κουνίνας, Μαυρικού, Μελισσιών.

2. ()

Ηλείας:

1. ()

2. Αγίας Άννας, Αγίας Τριάδας, Αγνάντων, Αγραπιδοχωρίου, Ανθώνος, Αντρωνίου, Αχλαδίνης, Βουλιαγμένης, Γουμέρου, Δούκα, Κακό, Ταρίου, Καρυάς, Κλινδίας, Κορυφής, Κουμάνη, Κουτσοχώρας, Λαγάνα, Λάλα, Λαμπείας, Λάπα, Λουκά, Μαζαρακίου, Μηλέων, Νεμούτας, Οινόης, Ορεινής, Περιστερίου, Περσαινας, Πεύκης, Ροδιάς, Σιμόπουλου, Σκλίθας, Φολόης, Ανδρίτσαινας, Αλιφείρας, Αμυγδαλέων, Βρεστού, Δαφνούλας, Δραγωγίου, Θεισίας, Κουφοπούλου, Κρουονερίου (Ολυμπίας), Λιβαδακίου, Λινίσταινας, Μηλέας, Μίνθης, Μυρωνίων, Περιβολίων, Πετραλώνων, Ροβίων, Σέκουλα, Στομίου, Φαναρίου, Φιγαλείας, Κουμού, Θέκρας, Μακίστου, Χρυσοχερίου.

3. Πύργου, Αγίου Γεωργίου, Αμπελώνος, Βαρβασαινης, Βροχίτσας, Ελλιώνος, Κολυρίου, Παλαιοβαρβάσαινας, Αγίων Αποστόλων, Ματεσίου.

Κορινθίας:

1. *Δήμος:* Κορίνθου, Λουτρακίου—Περαχώρας.
Κοινότητες: Αγγελοκάστρου, Αγίου Ιωάννου, Αγίων Θεοδώρων, Γαλατακίου, Εξαμιλίων, Ισθμίων, Κατακαλίου, Κορφού, Ξυλοκερίζης, Πισίων, Σοφικού.
2. *Κοινότητες:* Αηδονιών, Γαλατά, Γονούσας, Δάφνης, Καστρακίου, Κεφαλαρίου, Κουτσίου, Κρουονερίου, Λαύκας, Λεοντίου, Μποζίκων, Νεμέας, Παραδείσου, Πετρίου, Στιμάγκας, Τιτάνης, Χαλκίου, Ψαριού.
3. *Κοινότητες:* Αγιονορίου, Αγίου Βασιλείου, Αθικίων Αρχαίας Νεμέας, Αρχαίων Κλεωνών, Κλενιάς, Κουταλά, Σολομού, Στεφανίου, Χιλιομοδίου.
4. *Δήμος:* Κιάτου.
Κοινότητες: Αρχαίας Κορίνθου, Άσσου, Βέλου, Βοχαικού, Βραχατίου, Διμηνιού, Ελληνοχωρίου, Ευαγγελιστρίας, Ζευγολατιού, Κάτω Άσσου, Κάτω Διμηνιού, Κοκκωνίου, Κρηνών, Λαλιώτου, Λεχαιού, Μεγάλου Βάλτου, Μουλκίου, Μπολατίου, Νεράτζας, Πασίου, Περιγιαλίου, Πουλίτσας, Βασιλικού, Σουληναρίου, Σουλίου, Ταρσινών.

Λακωνίας:

1. Βαχού, Δρυμού, Έξω Νυμφίου, Κοκκάλα, Κότρωνα, Λάγιας, Πυρίχου, Αλικών, Άνω Μπουλαριών, Αρεοπόλεως, Βάθειας, Γέρμας, Γερολιμένος, Δρυάλου, Καρέας, Κελεφά, Κοίτας, Κούνου, Κριονερίου, Μίνας, Νέου Οιτύλου, Οιτύλου, Πύργου Διρού, Τσικαλίων.
2. Γυθείου, Αγίου Βασιλείου, Αιγίων, Άρνας, Αρχοντικού, Βασιλακίου, Δαφνίου, Δροσοπηγής, Καλυβίων Γυθείου, Καρβελά, Καρυουπόλεως, Καστανιάς, Κόκκινων Λουριών, Κονακίων, Κρήνης, Κροκεών, Λαγιού, Λυγερέα, Μαραθέας, Μέλισσας, Μελιτίνης, Μυρσίνης, Νεοχωρίου, Πλατάνου, Πετρίνας, Προσηλίου, Σεπεργουδίου, Σιδηροκάστρου, Σκαμνακίου, Σκουταρίου, Σπαρτιά, Στεφανιάς, Χωσιαρίου, Αγίου Νικολάου Μελιτίνης.
3. Γορανών, Δάφνης, Ξηροκαμπίου, Πολοβίτσας, Ποταμιάς, Βασιλικής, Παλαιόδρυσης.
4. Αγίου Ιωάννη, Αγίας Ειρήνης, Αμυκλών, Ανάδρυτης, Ανωγείων, Αφίσσου, Καλυβίων Σόχας, Κεφάλα, Κλάδα, Λευκοχώματος, Μαγούλας, Μυστρά, Παλαιοπαναγίας, Παρορίου, Πλατάνας, Σκούρα, Τραπεζοντή, Τρυπής, Σπάρτης.
5. Αγίου Κωνσταντίνου, Αγόριανης, Αλευρούς, Βορδόνιας, Γεωργουσίου, Καστορίου, Λογγάστρας, Λογγάνικου, Πελλάνας, Περιβολίων, Σουσιάνων.
6. Αγριανών, Βασσαρά, Βουτιάνων, Βρεσθαινών, Θεολόγου, Καλλονής, Κονιδίτζας, Σελλασίας, Χρυσάφας.
7. Αγίων Αναργύρων, Αγίου Δημητρίου Ζαράκου, Αλεποχωρίου, Βρονταμά, Γερακίου, Γραμπόσας (Αμπελοχωρίου), Γκοριτσάς, Ιέρακα, Καλλιθέας, Καρίτσας, Κουπιών, Κρεμαστής, Κυπαρισσίου, Λαμποκάμπου, Νιάτων, Ρειχέας, Χάρακα.
8. Μολλάων, Απιδιάς, Αστερίου, Ασωπού, Βλαχιώτη, Γλυκόδρυσης, Γουδών, Ελαίας, Έλους, Μεταμόρφωσης, Φοινικίου, Λέημονα, Σκάλας, Μυρτιάς, Πακίων, Παπαδιάνικων, Περιστερίου, Συκέας.
9. ()

Μεσσηνίας:

1. Αθιάς, Αγίου Νικολάου, Αγίου Νίκωνος, Αλτομύρων, Βέργας, Δόλων, Εξωχωρίου, Θαλάμων, Κάμπου, Καρδαμύλης, Καρυοβουνίου, Καστανέας, Κέντρου Λαγκάδας, Μηλέας, Μικράς, Μαντινείας, Νεοχωρίου, Νεοχωρίου-Λεύκτρου, Νομίτση, Πλάτσης, Προαστίου, Προσηλίου, Πύργου-Λεύκτρου, Ριγκλίων, Σαϊδόνας, Σταυροπηγίου, Σωτηριάνικων, Τραχήλας, Τσερίων.
2. ()
3. Μελιγαλά, Αγριοβούνου, Ανδανιάς, Ανθούσης, Άνω Μελπειάς, Βαλύρας, Δεσσύλα, Διαβολιτσίου, Ζερμπιτσιών, Ζευγολατειού, Ηλέκτρας, Καλλιρόης, Καλυβίων, Καρνασίου, Κατσαρού, Κάτω Μελπειάς, Κεντρικού, Κεφαλλινού, Κωνσταντίνων, Λουτρού, Μαγούλας, Μάλτας, Μάνδρας, Μαντζαρίου, Μαυρομματιού Ιθώμης, Μερόπης, Μίλα, Νεοχωρίου, Ιθώμης, Οιχαλίας, Παραπουγκίου, Πεύκου, Πολίχνης, Ρευματιάς, Σιάμου, Σκάλας, Σολακίου, Στενυκλάρου, Τσουκαλείκων, Φιλίων.
4. Αλαγονίας, Αρτεμισίας, Καρβελίου, Λαδά, Νέδουσας, Πηγαδίων, Πηγών.
5. Πύλου, Αδριανής, Ακριτοχωρίου, Αμπελοκήπων, Αχλαδοχωρίου, Βασιλιτσίου, Βλάση, Βλαχόπουλου, Βουναριών, Γλυφάδας, Δάρα, Δροιάς, Ευαγγελισμού, Ικλαίνης, Καινούργιου Χωριού, Καλλιθέας, Καλοχωρίου, Καπλανίου, Καρποφόρων, Καστανιών, Κόκκινου, Κόμπων, Κορυφασίου, Κορώνης, Κουκουνάρας, Κουρτακίου, Κρεμμυδίων, Κυνηγού, Λαχανάδας, Λόγγας, Λυκίσσης, Μαθίας, Μανιακίου, Μαργελίου, Μεθώνης, Μεσοποτάμου, Μεσοχωρίου, Μηλιώτου, Μυρσινοχωρίου, Μεταμορφώσεως, Μηλίτσης, Μηλιώτου, Νέας Κορώνης, Νερόμυλου, Πανιπερίου, Παπαφλέσσα, Παπουλίων, Πελεκανάδας, Πεταλιδίου, Πετριτσίου, Πηδάσου, Πύλξας, Ρωμανού, Σουληναρίου, Υαμείας, Φαλάνθης, Φοινίκης, Φοινικούντος, Χανδρινού, Χαραυγής, Χωματάδας, Χρανών, Χαροκοπείου, Χατζή, Χρυσοκελαρίας.
6. Κυπαρισσίας, Φιλιατρών, Γαργαλιάνων, Αμπελόφυτου, Αρμενίων, Βάλτων, Ελαίας, Εξοχικού, Καλουνερού, Λεύκης, Μαραθούπολης, Πύργου, Ραχών, Σπηλιάς, Φαρακλάδας, Φλόκας, Χαλαζώνος, Χώρας.
7. Αγαλιανής, Αγριλιάς, Αετού, Αρτικίου, Αυλώνας, Βανάδας, Βασιλικού, Βρυσών, Γλυκοριζίου, Δωρίου, Καμαρίου, Καρυών, Κεφαλόδρυσης, Κόκλας, Κοπανακίου, Μάλθης, Μεταξάδας, Μουζακίου, Μουριτιάδας, Ξυροκάμπου, Περδικονερίου, Πλάτσης, Προδρόμου, Σιδηροκάστρου, Σιτοχωρίου, Στασίου, Χριστιανούπολης, Χρυσοχωρίου, Ψαριού, Πύργου.
8. Αγίου Σώστη, Αμπελώνας, Άνω Δωρίου, Κακαλετρίου, Καλίτσαινας, Καλογερεσίου, Κούβελα, Κρουονερίου, Λατζουνάτου, Λυκουδεσίου, Μάλης, Μοναστηρίου, Νέδα, Παλαιού-Λουτρού, Πέτρας, Πλατανιάς, Πολυθέας, Ραφτόπουλου, Ροδιάς, Σέλλας, Σκληρού, Στασίμου, Συρρίζου, Τριπύλων, Φλεσιάδας, Χαλκιών.

Ζακύνθου:

1. *Κοινότητες:* Αγαλά, Αγίου Λέοντα, Αγίου Νικολάου, Αναφωνητρίας, Άνω Βολιμών, Βολιμών, Γυρίου, Έξω Χώρας, Κερίου, Λούχας, Μαριών, Ορθονιών.
2. ()

Κεφαλληνίας:

1. *Δήμος:* Ληξουρίου.
Κοινότητες: Κατωγής, Κουβαλάτων, Σουλλάρων, Φαβαλάτων, Χαυδάτων, Χαυριάτων, Αγίας Θέκλης, Δαμουλιανάτων, Καμιναράτων, Κοντογεννάδας, Μονοπολάτων, Ριφίου, Σκηνέα.
Δήμος: Ιθάκης.
Κοινότητες: Ανωγής, Εξωγής, Κιονίου, Λεύκης, Περαχωρίου, Πλατρηθείας, Σταυρού.
2. *Κοινότητες:* Αγκώνος, Ζολών, Αθήρα, Νυφίου, Θηναίας, Αγίας Ευφημίας, Γριζάτων, Διβαράτων, Καραβομούλου, Μακρυώτικων, Πουλάτων, Σάμης, Χαλιωτάτων.
3. *Κοινότητες:* Δαγάτων, Διλινάτων, Κουρουκλάτων, Τρωϊανάτων, Φαρακλάτων, Φαρσών, Αγίου Νικολάου, Αντυπάτων Ερρυσού, Βαρέος, Βασιλικάδων, Καρυάς, Κοθρέα, Κομητάτων, Μεσοβουνίου, Νεοχωρίου, Πατρικάτων, Πλαγιάς, Τουλιάτων, Φισκάρδου, Πυργίου.
4. ()

Λευκάδας:

1. *Κοινότητες:* Βαθέος (επί της νήσου Μεγανησίου), Βουρνικά, Εξανθείας, Καβάλου, Καλαμιτσίου, Κατωμερίου, (επί της νήσου Μεγανησίου), Σπαρτοχωρίου (επί της νήσου Μεγανησίου), Σύδρου, Τσουκαλάδων.

Θεσπρωτίας:

1. *Κοινότητες:* Ελευθερίου, Καρτερίου, Καταβόθρας, Μαζαρακιάς, Μαργαριτίου, Πέρδικας, Σπαθαράτων, Συθότων.
2. ()

Ιωαννίνων:

1. *Κοινότητες:* Αλεποχωρίου, Μπότσαρη, Αρδόσης, Γεωργάνων, Δερβιζιάνων, Ελάφου, Λίππας, Μπέστιας, Παλαιοχωρίου, Μπότσαρη, Ρωμανού, Σεριζιάνων, Σιστρονίου, Σμυρτιάς, Κουκλεσίου, Τερρόδου, Βαπτιστή, Μονολιθίου, Πλατανούσας, Προσηλίου, Ραφταναίων.
2. ()

Πρέβεζας:

1. *Δήμος:* Πρέβεζας.
2. *Κοινότητες:* Βράχου, Καμαρίνας, Καναλίου, Λούτσας, Μιχαλιτσίου, Υρσίνης, Νέας Σινώπης, Νέας Σαμψούντας, Νικοπόλεως, Ριζών, Φλαμπούρων, Χειμαδίου, Μύτικα.
3. *Δήμος:* Πάργας.
Κοινότητες: Ανθούσας, Αγιάς, Λειβαδαρίου.
4. *Κοινότητες:* Αμμουδιάς, Αχερουσίας, Βαλανιδόραχης, Βουβοποτάμου, Θεμέλου, Καναλακίου, Καστρίου, Κορώνης, Κουκουλίου, Κυψέλης, Μεσοποτάμου, Μουζακείκων, Ναρκίσσου, Σκεπαστού, Σταυροχωρίου.
5. *Κοινότητες:* Αηδονίας, Άνω Ράχης, Βαλανιδούσας, Βρυσούλας, Δεσποτικών, Εκκλησιών, Κοτσανόπουλο, Κρανέας, Λούρου, Ρευματιάς, Σκιάδας, Στεφανής, Σφηνωτού, Τρικάστρου, Ωρωπού.
6. *Δήμος:* Φιλιπιάδας.
Κοινότητες: Αγίου Γεωργίου, Ανωγείου, Γοργομούλου, Γυμνότοπου, Δρυόφυτου, Κερασώνος, Κλεισούρας, Νέας Κερασούντας, Παναγιάς, Πέτρας, Ρωμιάς, Τσαγκαρόπουλου.

Λάρισας:

1. *Κοινότητες:* Μελιβοιάς, Σκήτης, Σωτηρίτσας.
2. *Κοινότητες:* Αγιάς, Αετολόφου, Ανατολής, Γερακαρίου, Δήμητρας, Ελάφου, Καρύτσας, Μαρμαρίνης, Μεγαλοδρύσου, Μεταξοχωρίου, Νερομούλων, Ποταμιάς, Σκληθρού, Αμπελακίων, Ευαγγελισμού, Λάρισας, Καλοχωρίου, Κυψελοχωρίου, Μακρυχωρίου, Νέσσωνας, Όσσας, Παραποτάμου, Τεμπών.
Δήμος: Τυρνάβου, Λυγαριάς, Αργυροπουλίου, Γοννών, Δελεριών, Ιτέας, Ροδιάς.
4. ()

Θεσσαλονίκης:

1. (*)
2. *Δήμος:* Κουφαλίων.
Κοινότητες: Ασσήρου, Κολχικού, Λειβαδίου, Νέας Μεσημβρίας, Νυμφοπέτρας, Μοδίου, Προχώματος, Σοχού, Χαλκηδόνας, και λοιπές Κοινότητες νομού.

Καβάλας:

1. Θεολόγου.
2. Λιμεναρίων, Μαριών, Καληράχης, Σωτήρας, Πρίνου, Ραχωνίου.
3. Θάσου, Παναγίας, Ποταμιάς.
4. (*)
5. Καβάλας, Τσιφλικίου, Ζυγού, Κοκκινοχώματος, Κρηνίδων, Νέας Καρθάλης, Φιλίππων, Χαλκερού, Αβραμηλιάς, Γέροντα, Γραβούνας, Διαλεχτού, Ζαρκαδιάς, Ξεριάς, Παραδείσου, Πέρνης, Πετροπηγής, Ποντολίβαδου, Νέας Κώμης.

Χαλκιδικής:

1. *Κοινότητες:* Αγίου Νικολάου, Μεταμόρφωσης, Νέου Μαρμαρά, Νικητής, Σάρτης, Συκιάς.
2. *Δήμος:* Κασσανδρείας.
Κοινότητες: Αγίας Παρασκευής, Αφύτου, Καλάνδρας, Κρυσπηγής, Νέας Ποτειδαιας, Νέας Σκίωνης, Νέας Φωκαίας, Παλιουρίου, Πευκοχωρίου, Πολυχρόνου, Φούρκας, Χανιώτης, Κασσανδρηνού, Καλιθέας.
3. *Δήμος:* Νέων Μουδανίων.
Κοινότητες: Αγίου Μάμαντος, Αγίου Παντελεήμονος, Αγίου Παύλου, Διονυσίου, Ελαιοχωρίων, Ζωγράφου, Κρήνης, Λακκώματος, Νέας Γωνιάς, Νέας Καλλικράτειας, Νέας Τενέδου, Νέας Τρίγλιας, Νέων Πλαγιών, Νέων Συλάτων, Ολύμβου, Πετραλώνων, Πορταριάς, Σημάντρων, Νέων Φλογητών.
Δήμος: Πολύγυρου.
Κοινότητες: Βάβδου, Ορμύλιας.
Κοινότητες: Γοματίου, Μεγάλης Παναγίας, Πυργαδικίων, Βρασταμών, Μεταγκιτσιού.
4. *Δήμος:* Ιερισσού.
Κοινότητες: Αμμουλιανής, Νέων Ρόδων, Ολυμπιάδος, Ουρανούπολεως, Στρατονίκης, Στρατωνίου, Αγίου Όρους.
5. (*)

Εβρου:

1. (*)
2. Σαμοθράκης

Δωδεκανήσου:

1. Αστυπάλαιας, Λειψών, Πάτμου, Μανδρακίου, Μεγάλου Χωριού, Μεγίστης, Σύμης, Χάλκης, Λέρου, Καλύμνου, Κάσου, Καρπάθου, Αγαθονησίου, Εμπορείου, Νικείων, Λιβαδιών, Απερίου, Αρκάσας, Βωλάδας, Μενετών, Μεσοχωρίου, Όθους, Ολύμπου, Σποών, Πυλίου.
2. Ασφενδίου, Αντιμάχειας, Καρδάμαινας, Κεφάλου, Πυλίου, Κω.
3. (*)

Κυκλάδων:

1. *Δήμοι:* Ερμούπολης, Άνω Σύρου.
Κοινότητες: Βάρης, Γαλησσά, Μάνας, Πάγου, Ποσειδωνίας, Φοίνικος, Χρούσσων.
Δήμοι: Τήνου, Μυκόνου.
Κοινότητες: Αγάπης, Δύο Χωριών, Ιστερνίων, Καλλονής, Κάμπου, Καρδιανής, Κτικάδου, Κώμης, Πανόρμου, Στενής, Τριαντάρου, Φαλατάδου, Άνω Μεράς.
Δήμος: Άνδρου.
Κοινότητες: Αμμολόχου, Αποικίων, Απροβάτου, Αρνά, Βιταλίου, Βουρκωτής, Γαυρίου, Καππαριάς, Κατακοίλου, Κορθίου, Κοχύλου, Λαμύρων, Μακροταντάλου, Μεσσαριάς, Μπατσίου, Όρμου, Κορθίου, Παλαιοκάστρου, Παλαιοπόλεως, Πιτροφού, Στενιών, Συνετίου, Φελλού.
2. *Κοινότητες:* Κέας, Κορησσίας, Δρυοπίδος, Κύθνου, Σερίφου.
3. *Κοινότητες:* Μήλου, Αδάμαντος, Πέρα Τριοσάδου, Τρυπητής, Κιμώλου, Απολλωνίας, Αρτέμωνος.
4. *Κοινότητες:* Πάρου, Αγκαιριάς, Αρχιλόχου, Κώστου, Λευκών, Μάρπησας, Νάουσας, Αντιπάρου.
5. *Δήμος:* Νάξου
Κοινότητες: (*)

Λέσβου:

1. *Κοινότητες:* Ιππείου, Κάτω Τρίτους, Κεραμείων, Λάμπου Μύλων, Μύχου, Συκούντος.
2. *Κοινότητες:* Μεσαγρού, Παλαιοκλήπου, Παππάδου, Περάματος, Πλακάδου, Σκοπέλου.
3. *Δήμοι:* Αγιάσου, Πλωμαρίου.
Κοινότητες: Ασωμάτου, Ακρασίου, Αμπελικού, Μεγαλοχωρίου, Νεοχωρίου, Παλαιοχωρίου, Πλαγιάς, Σταυρού, Τρυγόνα.
4. *Δήμος:* Πολιχνίτου.
Κοινότητες: Βασιλικών, Βρισάς, Λισθορίου.
5. *Κοινότητες:* Αργενέου, Λεπετύμνου, Πελόπης, Συκαμινέας, Υψηλομετώπου, Κάπης, Κλειούς, Μανταμάδου.
6. (*)
7. *Δήμοι:* Λουτροπόλεως Θέρμης, Μυτιλήνης.
Κοινότητες: Αγίας Μαρίνας, Αλυφάντων Ταξιαρχών, Αφαλώνος, Κώμης, Λουτρών, Μιστεγγών Παναγιούδας, Νέων Κυδωνιών, Μοριάς, Παμφύλλων, Πύργων Θέρμης.

Χίου:

1. *Δήμος:* Καρδαμύλων.
Κοινότητες: Αγίου Γάλακτος Αμάδων, Αναβάτου, Αυγωνύμων, Βικίου, Βολίσσου Διεύχων, Καμπίων, Κεράμου, Κουρουνιάν, Λαγκάδας, Λεπτοπόδων, Μελανίου, Νενητουριών, Παρπαρίας, Πιράμας, Πισπιλούντας, Πιτυούς, Ποταμιάς, Σιδηρούντας, Συκιάδας, Τρυπών, Φυτών, Χαλανδρών, Σπαρτούντας.

2. (*)

Ηρακλείου:

1. (*)
2. Αγίου Μύρωνος, Αηδονοχωρίου, Άνω Ασίτων, Αστυρακίου, Αυγενικής, Χλάδας, Βούτων, Γωνιών, Δαμάστας, Καλεσίων, Καμαρίου, Καμαριώτου, Κάτω Ασίτων, Κεραμουτσίου, Κερασιών, Κορφών, Κρουσώνος, Λουτρακίου, Μαράθου, Μονής Πενταμοδίου, Πετροκεφάλου, Πυργούς, Ροδιάς, Σάρχου, Σίβας, Σταυρακίων, Τυλισού, Φόδελε, Γαζίου, Βενεράτου, Δαφνών, Κυπαρίσσου, Προφήτου Ηλιού.
3. Άβδου, Αμαριανού, Ασκών, Αφρατίου, Γαλίφας, Γερακίου, Γωνίων, Εμπαρού, Καλού Χωριού, Καραβάδων, Καρουζάνων, Κασταμονίτσας, Κέρας, Κοξάρης, Κρασιού, Μαδιάς, Μάρθας, Μηλιαράδων, Μόχου, Ξενιάκου, Ξίδα, Ποταμίων, Σμαρίου, Χαράσου.
4. Αγίου Βασιλείου, Αμίρων, Άνω Βιάννου, Βάχου, Καλαμίου, Κάτω Βιάννου, Κάτω Σύμης, Κεφαλοβρύσου, Πεύκου, Συκολόγου, Χόνδρου.
5. Άνω Μουλιών, Βοριζιών, Γεργέρης, Ζάρου, Νυδρίτου, Πανάσου, Σκουρβούλων, Πρίνια, Αγίας Βαρβάρας, Αγίου Θωμά, Δουλίου, Μεγάλης Βρύσης, Γρηγορίας, Καμαρών, Μαγαρικαρίου.
6. *Δήμος:* Μοίρων.
Κοινότητες: Αγίου Κυρίλλου, Αγίων Δέκα, Αληθινής, Αμπελούζου, Αντισκαρίου, Απεσωκαρίου, Βασιλικής, Βασιλικών, Ανωγειών, Γαλίας, Γκαγκάλων, Καστελλίου, Καινουργίου, Κουσέ, Μητροπόλεως, Μιαμούς, Μορονίου, Περίου, Πετροκεφαλίου, Πηγαϊδακίων, Πλατάνου, Πλώρας, Πομπίας, Ρούφα, Χουστουλιάνων, Βάρων, Καμηλαρίου, Κλήματος, Λαγολίου, Πιτσιδίων, Σίβα, Τυμπακίου, Φανερωμένης.
7. Άνω Ακρίων, Ασημίου, Αχεντρία, Βαγιωνιάς, Γαρύπας, Δεματίου, Διονυσίου, Εθίας, Καλυθίων, Καστελλιάνων, Λιγορτόνου, Λούρων, Μεσοχωρίου, Παρανύμφων, Προτοριών, Πύργου, Σοκάρα, Στερνών, Στόλων, Χάρακα.

Λασιθίου:

1. Αγίου Σπυρίδωνα, Αγίου Στέφανου, Αγίου Γεώργιου, Δήμος Ιεράπετρας, Καλαμαύκας, Κάτω Χωριού, Λιθίνων, Μαλλών, Μακρυλιάς, Μεσσελέρων, Μεταξοχωρίου, Πευκών, Πρίνας, Πραισού, Σταυρωμένου Χριστού.
2. Αγίου Ιωάννη, Αγίας Τριάδας, Αχλαδίων, Απιδίων, Βρουχά, Γδοχίων, Έξω Μουλιανών, Ζάκρου, Ζήρου, Καθουσιού, Καρυδίου, Καστελίου, Καλού Χωριού, Κρούστα, Λάστρου, Λούμας, Μυρσίνης, Μύθων, Μύρτου, Μουρνιών, Μέσα Μουλιανών, Ορεινού, Παχείας Άμμου, Παπαγιαννάδων, Πισκοκέφαλου, Ρίζας, Ρούσας Εκκλησιάς, Σταυροχωρίου, Σφάκας, Σχινοκαψάλων, Σχινιά, Σκοπής, Τουρλωτής, Χρυσοπηγής, Χαμαιζίου, Δήμος Σητείας, Φουρνής.
3. (*)

Ρεθύμνης:

1. Δήμος Ρεθύμνης, Μαρούλας, Άδελε, Πηγής, Μέσης, Χαρκιάς, Κυριάνας, Αμνάτου, Χαναλευρίου, Παγκαδοχωρίου, Πρίνου, Έρφων, Σκουλουφίων, Ρουσοσπιτίου, Χρομοναστηρίου, Πρασσών, Σελίου, Παντάνασσας, Πάτσου, Βολεώνων, Γερακαρίου, Μερώνας, Αποστόλων, Εδενών, Νέου Αμαρίου, Μοναστηρακίου, Καλογήρου, Θρόνου, Κισσού, Αρδακτού, Μουρνέ, Σπηλίου, Μιζορούμας, Λαμπίνης, Καρυνών, Γουλεδιανών, Όρους, Καρέ.
2. Ακουμιών Κεντροχωρίου, Κρύας Βρύσης, Σακτοριών, Μελαμπών, Αγίας Γαλήνης, Ορνέ, Αγίας Παρασκευής, Αγίου Ιωάννου, Άνω Μέρους, Βρυσσών, Πετροχωρίου, Λαμπιωτών, Βισταγής, Πλατανιών, Φουρφούρας, Κουρουτών, Βιζαρίου, Νιθαυρίου, Αποδούλου, Πλατάνου, Λοχρίας.

3. Δρυμίσκου, Κεραμέ, Κοζαρέ, Ασωμάτου, Λευκωγείας, Μαρίου, Σελλία, Ροδακίνου, Αγίου Ιωάννη, Αγίου Βασιλείου, Αγγουσελιανών, Μυρθίου.
4. Κουμών, Καστέλλου, Αρμένων, Ατσιποπούλου, Πρινών, Γερανίου, Γωνίας, Φρ. Μετοχίων, Κάτω Βαλσαμόνερου, Άνω Βαλσαμόνερου, Μαλακίου, Καλονυκτίου, Κάτω Πόρου, Ρουστικών, Σαΐτουρών, Μούνδρου, Αγίου Κωνσταντίνου, Ζουριδίου, Κουφής, Καρωτής, Επισκοπής, Αρχοντικής, Αργυρούπολης, Βιλανδρέδου, Μυριοκεφάλων.
5. (*)

Χανίων:

1. Σελίων, Κοκκίνου Χωρίου, Ξηροστερνίου, Κεφάλας, Νίππου, Τζιτζιφέ, Βαφέ, Πεμόνια.
2. Αρωνίου, Κουνουπιδιάνας, Μουζούρας, Στερνών, Χορδακίου.
3. Αγίας Ρούμελης, Αγίου Ιωάννου, Γαύδου.
4. Αμυδαλοκεφαλίου, Κάμπου.
5. Αλικάμπου, Εμπροσνέρου, Μελιδονίου.
6. Καλυθών, Νέου Χωρίου, Αρμένων, Βάμου, Γαβαλοχωρίου, Καινών, Καλαμιτσίου Αλεξάνδρου, Καλαμιτσίου Αμυγδάλου, Μαχαιρών, Παιδοχωρίου, Πλάκας, Φρε, Στύλου, Καλαμίου.
7. Σούδας, Τσικαλαρίων, Αγίας Μαρίας, Βρυσών Κυδωνίας.
8. Μαλάξας, Κοντοπούλας, Πλατυθόλων, Δρακώνας Κυδωνίας, Κάμπων, Παπαδιάνας, Θερίσσου.
9. Μέσκλας, Λάκκων, Καρρέ Κυδ., Ορθουνίου, Σκινών, Αλικιανού, Πρασών, Σεμπρώνα, Ψαθόγιαννου, Ντερέ, Μανωλιόπουλου.
10. Άση Γωνίας, Βρυσών Αποκ., Γεωργιούπολης, Καστέλλου, Καρρέ Αποκ., Κουρνά, Μάζας, Ράμνης, Φυλακής.
11. Ανώπολης, Ασφενδούς, Ίμβρου, Σκαλωτής, Χώρας Σφακίων, Πατσιάνου.
12. Βλάτος, Έλους, Βάθης, Κεφαλιού, Συρακαρίου, Περιβολιών Κισσάμου.
13. Λουσακίων, Πολυρήνειας, Πλατάνου, Γραμβούσας.
14. (*)
15. Φαλελιάνας, Ρόκκας, Χαιρεθιάνας, Καλουδιάνας, Ποταμίδας, Δήμου Κισσάμου, Καλεργιάνας, Περιβολακίων, Σφακοπηγαδίου, Βουλγάρως, Δραπανίων, Τοπολίων, Κουκουνάρας, Καλαθενέ.
16. Περιβολίων, Νεροκουρού, Μουρνιών, Δαράτσου, Γαλατά, Βαμβακόπουλου, Κουφού, Αγίας, Βατόλακκου, Φουρνών, Βαρύπετρου, Ζουνακίου, Κυπαρρίσου, Νερίανας.
17. Κακόπετρου, Σασάλου, Στροβλέ, Σαρακίνας, Σκάφης, Επανοχωρίου, Καμπάνου, Ροδοθανίου, Σουγιάς, Παλαιοχώρας, Τεμενίων.
18. Ταυρωνίτη, Χρυσανγής, Βουδέ, Δρακώνας Κισσάμου, Σπηλιάς, Επισκοπής, Γλώσσας, Ανωσκέλης.
19. Ξαμουδορίου, Βουκολιών, Νέου Χωρίου Κυδ., Βλαχερωνίτισσας, Συριλίου.
20. Παλαιάς Ρουμάτας, Κάντανου, Πλεμενιάνας.
21. Βούτα, Σκλαβοπούλας.
22. Βοθιανών, Κακοδικίου.

(*) El territorio oleícola no mencionado.
 Det olivendyrkningsområde der ikke er nævnt andetsteds.
 Nicht erwähnte Olivenerzeugungsgebiete.
 Οι ελαιοπαραγωγικές περιοχές που δεν αναφέρονται.
 Olive-oil-producing areas not mentioned elsewhere.
 Le territoire oléicole non mentionné.
 Il territorio olivicolo non menzionato.
 Niet vermeldte olijvenproductiegebieden.
 O território agrícola não mencionado.

REGLAMENTO (CEE) N° 2537/86 DE LA COMISIÓN

de 11 de agosto de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2010/86 de la Comisión ⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 8 de agosto de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2010/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de agosto de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de agosto de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	—	165,20
10.01 B II	Trigo duro	19,41	244,80 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	32,29	150,47 ⁽⁶⁾
10.03	Cebada	29,27	167,74
10.04	Avena	66,43	150,32
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	169,89 ⁽²⁾ ⁽³⁾
10.07 A	Alforfón	—	0
10.07 B	Mijo	29,27	103,08 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—	181,51 ⁽⁴⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	—	0 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	11,04	245,34
11.01 B	Harinas de centeno	58,47	223,92
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	43,17	392,52
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	11,63	264,67

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 2538/86 DE LA COMISIÓN

de 11 de agosto de 1986

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2011/86 de la Comisión ⁽⁴⁾, y los sucesivos Reglamentos que lo modifican, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 8 de agosto de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de agosto de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de agosto de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		8	9	10	11
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	4,50	4,50	4,50
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		8	9	10	11	12
11.07 A I (a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I (b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 2539/86 DE LA COMISIÓN

de 11 de agosto de 1986

por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la utilización de mosto de uva concentrado para la fabricación de determinados productos en el Reino Unido e Irlanda y por el que se fijan los importes de la ayuda para la campaña vitivinícola 1986/1987

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3805/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14 bis y su artículo 65,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1333/86 ⁽⁵⁾,

Considerando que los guiones segundo y tercero del párrafo primero del apartado 1 del artículo 14 bis del Reglamento (CEE) n° 337/79 establecieron un régimen de ayuda a la utilización, por un lado, de mosto de uva y de mosto de uva concentrado producidos en las zonas vitícolas C III a) y C III b) para la elaboración en el Reino Unido y en Irlanda de determinados productos de la partida n° 22.07 del arancel aduanero común y, por otro, de mosto de uva concentrado producido en la Comunidad para la fabricación de determinados productos comercializados en el Reino Unido y en Irlanda, con instrucciones para obtener de ellos una bebida que imite al vino;

Considerando que los productos de la partida n° 22.07 del arancel aduanero común, contemplados en el segundo guión del párrafo primero del apartado 1 del artículo 14 bis del mencionado Reglamento, se obtienen actualmente utilizando exclusivamente mosto de uva concentrado; que por ello parece oportuno, en el momento actual, fijar una ayuda únicamente para la utilización del mosto de uva concentrado;

Considerando que la aplicación del régimen de ayuda exige un sistema administrativo que permita tanto el control del origen como el control del destino del producto que pueda beneficiarse de la ayuda;

Considerando que, para garantizar el correcto funcionamiento del régimen de ayuda y de control, es conveniente prever que los operadores interesados presenten una solicitud escrita que incluya las indicaciones necesarias para

permitir la identificación del producto y el control de las operaciones;

Considerando que, para que el régimen de ayuda pueda tener una influencia cuantitativa apreciable sobre la utilización de los productos comunitarios, es conveniente fijar una cantidad mínima de producto al que podrá referirse una solicitud;

Considerando que es conveniente también precisar que la ayuda se concederá únicamente para los productos que presenten las características cualitativas mínimas requeridas para su utilización a los fines contemplados en los guiones segundo y tercero del párrafo primero del apartado 1 del artículo 14 bis del Reglamento (CEE) n° 337/79;

Considerando que el apartado 3 del artículo 14 bis del mencionado Reglamento define los criterios de fijación del importe de las ayudas; que la aplicación de dichos criterios lleva a fijar los importes de las ayudas, en función del producto obtenido, a los niveles indicados en la parte dispositiva;

Considerando que, para permitir que las instancias competentes de los Estados miembros efectúen los controles necesarios, es conveniente precisar, sin perjuicio de las disposiciones del Título II del Reglamento (CEE) n° 1153/75 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3203/80 ⁽⁷⁾, las obligaciones de los operadores en lo que se refiere a la teneduría de su contabilidad material;

Considerando que es conveniente prever que el derecho a la ayuda se adquiera en el momento en que terminen las operaciones de transformación; que, para tener en cuenta las pérdidas técnicas, es necesario permitir, para la cantidad efectivamente empleada, una tolerancia de un 10 % menos en relación con la cantidad que figura en la solicitud;

Considerando que, por razones técnicas, los operadores se ven inducidos a almacenar durante largo tiempo antes de la fabricación de los productos comercializados; que, en dichas circunstancias, es necesario establecer un régimen de adelanto con el objeto de anticipar el pago de las ayudas a los operadores, a la vez que se garanticen mediante una fianza adecuada las instancias competentes contra el riesgo de pago indebido; que por ello es conveniente precisar los plazos de pago por adelantado así como las normas para la liberación de la fianza;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

⁽¹⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 164 de 11. 6. 1985, p. 11.

⁽⁵⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 113 de 1. 5. 1975, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 333 de 11. 12. 1980, p. 18.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para la campaña vitivinícola 1986/87, se concederá una ayuda, en las condiciones que fija el presente Reglamento :

- a los elaboradores que utilicen mosto de uva concentrado obtenido enteramente a partir de la uva producida en las zonas vitícolas C III a) y C III b) para la fabricación en el Reino Unido y en Irlanda de los productos de la partida nº 22.07 del arancel aduanero común para los cuales, en aplicación del párrafo primero del apartado 1 del artículo 54 del Reglamento (CEE) nº 337/79, la utilización de una denominación compuesta que incluya la palabra « vino » pueda ser admitida por dichos Estados miembros, en lo sucesivo denominados « elaboradores »,
- a los fabricantes que utilicen mosto de uva concentrado obtenido enteramente a partir de la uva producida en la Comunidad, como elemento principal de un conjunto de productos comercializados en el Reino Unido y en Irlanda por dichos fabricantes, con instrucciones aparentes para obtener de ellos, para el consumidor, una bebida que imite al vino, en lo sucesivo denominados « fabricantes ».

Artículo 2

1. El elaborador o el fabricante que desee beneficiarse de la ayuda contemplada en el artículo 1 presentará una solicitud escrita, entre el 1 de septiembre de 1986 y el 31 de agosto de 1987, a la instancia competente del Estado miembro en el cual se utilice el mosto de uva concentrado.

La solicitud deberá presentarse al menos siete días hábiles antes del inicio de las operaciones de fabricación.

2. La solicitud de ayuda deberá incluir, en particular :
- a) el nombre o la razón social y la dirección del elaborador o del fabricante ;
 - b) la indicación de la zona vitícola donde se produce el mosto de uva concentrado, tal como se define en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 337/79 ;
 - c) los elementos técnicos siguientes :
 - el lugar de almacenamiento,
 - el lugar donde se efectúen las operaciones contempladas en el artículo 1,
 - la cantidad (en kilogramos y, si el mosto de uva concentrado contemplado en el guión segundo del artículo 1 está acondicionado en envases de un contenido no superior a 5 kilogramos, el número de envases),
 - la masa volúmica,
 - los precios pagados.

Los Estados miembros podrán exigir indicaciones suplementarias para la identificación del mosto de uva concentrado.

3. A la solicitud de ayuda se unirá una copia del documento o de los documentos de acompañamiento relativos al transporte del mosto de uva concentrado desde las instalaciones del productor a las instalaciones del elabo-

rador o del fabricante indicado por el organismo competente del Estado miembro. En éste caso, los Estados miembros no podrán hacer uso de la posibilidad contemplada en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1153/75.

La zona vitícola donde se haya recolectado la uva fresca utilizada se indicará en la columna 15 del documento.

Artículo 3

1. La solicitud de ayuda tendrá como base una cantidad mínima de 50 kilogramos de mosto de uva concentrado.
2. El mosto de uva concentrado para el cual se solicita la ayuda deberá ser de calidad sana, cabal y comercial y adecuado para su utilización para los fines contemplados en el artículo 1.

Artículo 4

El importe de la ayuda se fija a tanto alzado en :

- 0,15 ECUS por kilogramo de mosto de uva concentrado utilizado para los fines contemplados en el guión primero del artículo 1,
- 0,26 ECUS por kilogramo de mosto de uva concentrado utilizado para los fines contemplados en el guión segundo del artículo 1.

Artículo 5

El elaborador o el fabricante estará obligado a utilizar, para los fines contemplados en el artículo 1, la cantidad total de mosto de uva concentrado para la cual se haya solicitado una ayuda. Se admitirá una tolerancia de un 10 % menos en relación con la cantidad de mosto de uva concentrado que figura en la solicitud.

Artículo 6

De conformidad con las disposiciones del Título II del Reglamento (CEE) nº 1153/75, el elaborador o el fabricante llevará una contabilidad material en la que se consignarán, en particular :

- los lotes de mosto de uva concentrado comprados que entren diariamente en sus instalaciones, así como los elementos contemplados en las letra b) y c) del apartado 2 del artículo 2 y el nombre y la dirección del vendedor o de los vendedores,
- las cantidades de mosto de uva concentrado utilizadas cada día para los fines contemplados en el artículo 1,
- los lotes de productos terminados contemplados en el artículo 1 que se obtengan y salgan cada día de sus instalaciones, así como el nombre y la dirección del destinatario o de los destinatarios.

Artículo 7

El elaborador o el fabricante comunicará por escrito y en el plazo de un mes a la instancia competente la fecha en la cual la totalidad del mosto de uva concentrado, objeto de la solicitud de ayuda, haya sido utilizado para los fines contemplados en el artículo 1, teniendo en cuenta la tolerancia prevista en el artículo 5.

Artículo 8

1. El derecho a la ayuda se adquirirá en el momento en que el mosto de uva concentrado se haya utilizado para los fines contemplados en el artículo 1.
2. El importe de la ayuda será aquél aplicable para la campaña durante la cual se haya solicitado la ayuda.
3. La conversión de los importes contemplados en el artículo 4 en moneda nacional se efectuará utilizando el tipo de conversión agrícola vigente el 1 de septiembre de 1986.

Artículo 9

1. La instancia competente pagará la ayuda por la cantidad de mosto de uva concentrado efectivamente utilizado, a más tardar, tres meses después de haber recibido la comunicación contemplada en el artículo 7.
2. El elaborador y el fabricante contemplado en el artículo 1 podrán solicitar que un importe igual a la ayuda contemplada en el artículo 4 le sea anticipada a condición de que éstos hayan constituido una fianza igual al 110 % del mencionado importe a nombre de la instancia competente.

Dicha fianza se constituirá bajo la forma de una garantía dada por un establecimiento que responda a los criterios fijados por el Estado miembro del que dependa la instancia competente.

3. El anticipo contemplado en el apartado 2 se abonará dentro del plazo de tres meses posteriores a la constitución de la fianza y a condición de que se aporte el justificante de que se ha pagado el mosto de uva concentrado.
4. Una vez que la instancia competente haya recibido la comunicación contemplada en el artículo 7, y teniendo en cuenta el importe de la ayuda que deberá abonarse en aplicación del artículo 10, se liberará en todo o en parte la fianza contemplada en el apartado 2.

Artículo 10

1. Salvo en caso de fuerza mayor, la ayuda no se pagará si el elaborador o el fabricante no cumpliera con la obligación contemplada en el artículo 5.
2. Salvo en caso de fuerza mayor, si el elaborador o el fabricante no cumpliera alguna de las obligaciones que le corresponde en virtud del presente Reglamento, que no sean aquéllas contempladas en el artículo 5, se disminuirá la ayuda en una cantidad que fijará la instancia competente según la gravedad de la infracción cometida.

3. En caso de fuerza mayor, la instancia competente determinará las medidas que juzgue necesarias en razón de la circunstancia alegada.

4. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos de aplicación del apartado 2, así como del curso que se haya dado a las solicitudes de recurso a la cláusula de fuerza mayor.

Artículo 11

1. Los estados miembros interesados tomarán las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente Reglamento y, en particular, las medidas de control que permitan verificar la identidad del mosto de uva concentrado que sea objeto de una solicitud de ayuda e impedir que sea desviado de su destino.
2. A este fin, la instancia competente procederá, en particular :
 - a un control, al menos por muestreo, en las instalaciones del elaborador o del fabricante,
 - a la verificación de la contabilidad material de cada elaborador o fabricante contemplada en el artículo 6.

Artículo 12

Los Estados miembros interesados comunicarán a la Comisión, antes del 20 de cada mes para el mes precedente, precisando la utilización prevista, de conformidad con el artículo 1 :

- a) las cantidades de mosto de uva concentrado para las cuales se haya solicitado una ayuda, desglosadas según la zona vitícola donde se hayan producido ;
- b) las cantidades de mosto de uva concentrado para las cuales se haya concedido una ayuda, desglosadas según la zona vitícola donde se haya producido ;
- c) los precios que pagarán los elaboradores y los fabricantes por el mosto de uva concentrado.

Artículo 13

Los Estados miembros interesados designarán la instancia competente encargada de la aplicación del presente Reglamento y comunicarán sin demora a la Comisión el nombre y la dirección de dicha instancia.

Artículo 14

Las disposiciones del presente Reglamento no se aplicarán a Portugal.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 2540/86 DE LA COMISIÓN

de 11 de agosto de 1986

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excluidas las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2390/86 de la Comisión⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excluidas las Islas Canarias),

Considerando que, para las berenjenas originarias de España (excluidas las Islas Canarias), no ha habido cotizaciones durante seis días hábiles sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la

importación de berenjenas originarias de España (excluidas las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y Portugal⁽⁴⁾, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2390/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de agosto de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO nº L 206 de 30. 7. 1986, p. 33.⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) N° 2541/86 DE LA COMISIÓN

de 11 de agosto de 1986

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1007/86⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2418/86 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2529/86⁽⁷⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1588/86 del Consejo⁽⁸⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo⁽⁹⁾ en lo que se refiere a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 8 de agosto de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECUS por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión⁽¹⁰⁾ con arreglo al Anexo de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2744/75, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1588/86 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2418/86 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de agosto de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (2) DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
 (3) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
 (4) DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 3.
 (5) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
 (6) DO n° L 210 de 1. 8. 1986, p. 9.
 (7) DO n° L 222 de 8. 8. 1986, p. 11.
 (8) DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.
 (9) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

(10) DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de agosto de 1986, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Exacciones reguladoras	
	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
11.01 G ⁽²⁾	187,66	184,64
11.02 A VII ⁽²⁾	187,66	184,64
11.02 B II d) ⁽²⁾	292,65	289,63
11.02 C VI ⁽²⁾	292,65	289,63
11.02 D VI ⁽²⁾	187,66	184,64
11.02 E II d) 2 ⁽²⁾	331,88	325,84
11.02 F VII ⁽²⁾	187,66	184,64

⁽²⁾ Para distinguir entre los productos de las partidas n° 11.01 y n° 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas n° 11.01 y n° 11.02 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos, se incluirán en la partida n° 11.02.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2542/86 DE LA COMISIÓN

de 11 de agosto de 1986

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2332/86 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1474/84 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2517/86 de la Comisión ⁽⁷⁾;

Considerando que el precio indicativo y los aumentos mensuales del precio indicativo de las semillas oleaginosas han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1457/86 ⁽⁸⁾ y (CEE) nº 1458/86 del Consejo ⁽⁹⁾ para la campaña 1986/87;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2517/86 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 ⁽¹⁰⁾ de la Comisión.

2. En el Anexo II se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 y en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 476/86 para las semillas de girasol recolectadas en España y Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de agosto de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 28. 7. 1986, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 221 de 7. 8. 1986, p. 24.

⁽⁸⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 12.

⁽⁹⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 14.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
1. Ayudas brutas (ECUS):						
— España	0,610	0,610	0,610	0,610	0,610	0,610
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	32,888	33,384	31,834	32,030	32,255	32,751
2. Ayudas finales (1):						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	79,36	80,54	77,00	77,59	78,14	79,64
— Países Bajos (Fl)	89,42	90,75	86,75	87,40	88,03	89,67
— UEBL (FB/Flux)	1 535,29	1 558,53	1 484,94	1 493,37	1 503,78	1 522,25
— Francia (FF)	227,47	230,99	218,83	219,62	221,09	225,29
— Dinamarca (Dkr)	280,33	284,57	271,25	272,91	274,82	278,71
— Irlanda (£ Irl)	23,972	24,349	23,006	23,104	23,254	23,583
— Reino Unido (£)	18,991	19,302	18,084	18,171	18,279	18,590
— Italia (Lit)	50 005	50 767	48 162	48 324	48 654	49 270
— Grecia (Dr)	3 386,05	3 423,82	3 147,48	3 129,05	3 144,92	3 099,83
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	88,94	88,94	88,94	88,94	88,94	88,94
— en otro Estado miembro (Pta)	3 942,67	4 014,98	3 781,82	3 779,26	3 810,60	3 853,85
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 848,08	4 897,70	4 627,34	4 642,30	4 672,70	4 702,39

(1) Al importe de la ayuda final para las semillas de colza y de nabina «doble cero» deben añadirse 1,25 ECUS/100 kg, convertidos en moneda nacional por medio del tipo de conversión agrícola del Estado miembro en el que se hayan recolectado las semillas.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes
1. Ayudas brutas (ECUS):					
— España	1,720	1,720	1,720	1,720	1,720
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	38,582	38,582	37,417	38,008	38,599
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (¹):					
— RF de Alemania (DM)	93,17	93,17	90,53	92,05	93,46
— Países Bajos (Fl)	104,98	104,98	101,98	103,70	105,28
— UEBL (FB/Flux)	1 800,64	1 800,64	1 745,23	1 772,20	1 799,90
— Francia (FF)	266,41	266,41	257,07	260,72	264,92
— Dinamarca (Dkr)	328,83	328,83	318,80	323,85	328,90
— Irlanda (£ Irl)	28,044	28,044	27,017	27,435	27,885
— Reino Unido (£)	22,160	22,160	21,218	21,589	21,959
— Italia (Lit)	58 618	58 616	56 593	57 357	58 266
— Grecia (Dr)	3 939,36	3 914,32	3 688,29	3 721,61	3 790,56
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	250,77	250,77	250,77	250,77	250,77
— en otro Estado miembro (Pta)	3 582,82	3 582,82	3 406,81	3 457,70	3 543,87
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 190,48	6 157,29	5 939,40	6 019,28	6 112,34
— en otro Estado miembro (Esc)	5 968,06	5 936,06	5 725,99	5 803,01	5 892,73
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	3 410,07	3 410,07	3 241,18	3 292,07	3 378,24
— en Portugal (Esc)	5 950,07	5 918,07	5 708,74	5 785,76	5 875,48

(¹) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,037269.

ANEXO III

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
DM	2,113570	2,109450	2,105440	2,101450	2,101450	2,092780
Fl	2,382750	2,380150	2,377390	2,374310	2,374310	2,368990
FB/Flux	43,764700	43,776100	43,789400	43,804300	43,804300	43,913900
FF	6,863180	6,862230	6,861490	6,860380	6,860380	6,866320
Dkr	7,960100	7,970680	7,978670	7,992880	7,992880	8,037590
£ Irl	0,724054	0,726181	0,728296	0,730449	0,730449	0,737297
£	0,679349	0,681000	0,682615	0,684107	0,684107	0,682484
Lit	1 453,11	1 457,08	1 461,18	1 465,70	1 465,70	1 480,20
Dr	136,78200	139,04930	141,31370	143,57410	143,57410	150,75380
Pta	136,71130	137,43340	138,04490	138,71330	138,71330	140,53680
Esc	148,31260	149,48530	150,78710	151,64170	151,64170	154,91920

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1986

relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los regímenes profesionales de seguridad social

(86/378/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el Tratado, cada Estado miembro garantiza la aplicación del principio de igualdad de retribuciones entre los trabajadores, ya sean hombres o mujeres, que realicen el mismo trabajo; que por retribución debe entenderse el salario o sueldo ordinario de base o mínimo y todas las gratificaciones restantes, pagadas directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario al trabajador en razón del empleo de este último;

Considerando que, si bien es cierto que el principio de igualdad de retribuciones se aplica directamente en los casos en que pueden comprobarse discriminaciones a la única luz de los criterios de igualdad de trato y de igualdad de retribuciones, también existen casos en que la aplicación de dicho principio exige la adopción de medidas complementarias detalladas en cuanto a su alcance;

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato

entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo ⁽⁴⁾, prevé que el Consejo, para asegurar la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato en materia de seguridad social adoptará, a propuesta de la Comisión, disposiciones que precisarán, de forma especial, su contenido, su alcance y sus modalidades de aplicación; que el Consejo adoptó, a tal efecto, la Directiva 79/7/CEE, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social ⁽⁵⁾;

Considerando que el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 79/7/CEE prevé que, con el fin de garantizar la aplicación del principio de igualdad de trato en los regímenes profesionales, el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, las disposiciones que determinarán el contenido, el alcance y las modalidades de aplicación;

Considerando que es conveniente aplicar el principio de igualdad de trato en los regímenes profesionales de seguridad social que aseguren la protección contra los riesgos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 79/7/CEE, así como en aquellos que prevén, para los trabajadores por cuenta ajena, cualquier otro tipo de gratificación en dinero o en especie con arreglo al Tratado;

Considerando que la aplicación del principio de igualdad de trato no es obstáculo para las disposiciones relativas a la protección de la mujer por razones de maternidad,

⁽¹⁾ DO nº C 134 de 21. 5. 1983, p. 7.

⁽²⁾ DO nº C 117 de 30. 4. 1984, p. 169.

⁽³⁾ DO nº C 35 de 9. 2. 1984, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 39 de 14. 2. 1976, p. 40.

⁽⁵⁾ DO nº L 6 de 10. 1. 1979, p. 24.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

La presente Directiva se dirige a la aplicación, en los regímenes profesionales de seguridad social, del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, denominado en lo sucesivo « principio de igualdad de trato ».

Artículo 2

1. Se consideran regímenes profesionales de seguridad social los regímenes no regulados por la Directiva 79/7/CEE cuya finalidad sea proporcionar a los trabajadores, por cuenta ajena o autónomos, encuadrados en el marco de una empresa o de un grupo de empresas, de una rama industrial o de un sector profesional o interprofesional, prestaciones destinadas a completar las prestaciones de los regímenes legales de seguridad social o a sustituirlas, tanto si la adscripción a dichos regímenes fuere obligatoria como si fuere facultativa.

2. La presente Directiva no se aplicará :

- a) a los contratos individuales ;
- b) a los regímenes de un solo miembro ;
- c) en el caso de trabajadores por cuenta ajena, a los contratos de seguro en los que no participe el empresario ;
- d) a las disposiciones opcionales de los regímenes profesionales que se ofrezcan individualmente a los participantes con el fin de garantizarles :
 - bien sea prestaciones complementarias,
 - bien la elección de la fecha inicial de percepción de las prestaciones normales, o la elección entre varias prestaciones.

Artículo 3

La presente Directiva se aplicará a la población activa, — incluidos los trabajadores independientes, los trabajadores cuya actividad se vea interrumpida por enfermedad, maternidad, accidente o paro involuntario, y a las personas que busquen empleo — así como a los trabajadores jubilados y a los trabajadores inválidos.

Artículo 4

La presente Directiva se aplicará :

- a) a los regímenes profesionales que aseguren una protección contra los siguientes riesgos :
 - enfermedad,
 - invalidez,
 - vejez, incluido el caso de jubilaciones anticipadas,
 - accidente laboral y enfermedad profesional,
 - desempleo ;
- b) a los regímenes profesionales que prevean otras prestaciones sociales, en dinero o en especie, y, en particular, prestaciones de sobrevivientes y prestaciones familiares,

si dichas prestaciones se destinaren a dichos trabajadores por cuenta ajena y constituyeren por ello gratificaciones pagadas por el empresario al trabajador en razón del empleo de éste último.

Artículo 5

1. En las condiciones establecidas en las disposiciones siguientes, el principio de igualdad de trato implicará la ausencia de cualquier discriminación por razón de sexo, ya sea directa o indirectamente, en especial con relación al estado matrimonial o familiar, particularmente en lo relativo a :

- el ámbito de aplicación de los regímenes y las condiciones de acceso a los mismos ;
- la obligación de cotizar y el cálculo de las cotizaciones ;
- el cálculo de las prestaciones, incluidos los aumentos debidos por cónyuge y por persona a cargo, y las condiciones de duración y de mantenimiento del derecho a las prestaciones.

2. El principio de igualdad de trato no se opone a las disposiciones relativas a la protección de la mujer en razón de la maternidad.

Artículo 6

1. Deberán considerarse entre las disposiciones contrarias al principio de igualdad de trato las que se funden en el sexo, bien directa o indirectamente, en particular, las que se refieren al estado matrimonial o familiar, para :

- a) definir a las personas admitidas a participar en un régimen profesional ;
- b) establecer el carácter obligatorio o facultativo de la participación en un régimen profesional ;
- c) establecer normas diferentes en lo que se refiere a la edad de entrada en régimen o en lo que se refiere a la duración mínima de empleo o de afiliación al régimen para la obtención de las prestaciones correspondientes ;
- d) prever normas diferentes, salvo en la medida prevista en las letras h) e i), para el reembolso de las cotizaciones cuando el trabajador abandone el régimen sin haber cumplido las condiciones que le garanticen un derecho aplazado a las prestaciones a largo plazo ;
- e) establecer condiciones diferentes de concesión de prestaciones o reservar éstas a los trabajadores de uno de los sexos ;
- f) imponer edades diferentes de jubilación ;
- g) interrumpir el mantenimiento o la adquisición de derechos durante los períodos de licencia por maternidad o de licencia por razones familiares, legal o convencionalmente prescritos y remunerados por el empresario ;
- h) establecer niveles diferentes para las prestaciones, salvo en la medida necesaria para tener en cuenta elementos de cálculo actuarial que sean diferentes para los dos sexos en el caso de prestaciones definidas como basadas en las cotizaciones ;

- i) establecer niveles diferentes para las cotizaciones de los trabajadores; establecer niveles diferentes para las cotizaciones de los empresarios en el caso de prestaciones definidas como basadas en las cotizaciones, salvo si se tratare de aproximar los importes de dichas prestaciones;
- j) prever normas diferentes o normas aplicables solamente a los trabajadores de un sexo determinado, salvo en la medida prevista en las letras h) e i), en lo que se refiera a la garantía o al mantenimiento del derecho a prestaciones aplazadas cuando el trabajador abandone el régimen.

2. Cuando la concesión de prestaciones reguladas por la presente Directiva se deje a la discreción de los órganos de gestión del régimen, éstos deberán tener en cuenta el principio de la igualdad de trato.

Artículo 7

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que:

- a) sean nulas, puedan ser declaradas nulas o puedan ser modificadas, las disposiciones contrarias al principio de igualdad de trato que figuren en los convenios colectivos legalmente obligatorios, los reglamentos de empresas o cualquier otro acuerdo relativo a los regímenes profesionales;
- b) los regímenes que contengan tales disposiciones no puedan ser objeto de medidas administrativas de aprobación o de extensión.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las disposiciones de los regímenes profesionales contrarias al principio de igualdad de trato sean revisadas a más tardar el 1 de enero de 1993.

2. La presente Directiva no será obstáculo para que los derechos y obligaciones correspondientes a un período de afiliación a un régimen profesional anterior a la revisión de dicho régimen permanezcan regidos por las disposiciones de dicho régimen en vigor a lo largo de dicho período.

Artículo 9

Los Estados miembros podrán aplazar la aplicación obligatoria del principio de igualdad de trato en lo que se refiere a:

- a) la fijación de la edad de jubilación para la concesión de pensiones de vejez y de jubilación, y las consecuencias que puedan derivarse de ellas para otras prestaciones, a su criterio:

- bien hasta la fecha en la que dicha igualdad se realiza en los regímenes legales,
- o bien, a más tardar, hasta que una Directiva imponga dicha igualdad;

- b) las pensiones de sobrevivientes hasta que una directiva imponga el principio de igualdad de trato en los regímenes legales de seguridad social al respecto;
- c) la aplicación del artículo 6, apartado 1, letra i), párrafo primero, para tener en cuenta los elementos de cálculos actuariales diferentes, a más tardar hasta la expiración de un plazo de trece años a partir de la notificación de la presente Directiva.

Artículo 10

Los Estados miembros introducirán en su ordenamiento jurídico interno las medidas necesarias para permitir a cualquier persona que se estime perjudicada por la no aplicación del principio de igualdad de trato, hacer valer sus derechos por la vía jurisdiccional previo recurso, eventualmente, a otras instancias competentes.

Artículo 11

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para proteger a los trabajadores contra cualquier despido que se deba a una reacción del empresario por una queja formulada a nivel de la empresa o a una acción ante los tribunales dirigida a que se haga respetar el principio de igualdad de trato.

Artículo 12

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva a más tardar tres años después de la notificación⁽¹⁾ de ésta. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión a más tardar cinco años después de la notificación de la presente Directiva todos los datos pertinentes para que la Comisión pueda elaborar un informe, que deberá presentarse al Consejo, sobre la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
A. CLARK

⁽¹⁾ La presente Directiva ha sido notificada a los Estados miembros el 30 de julio de 1986.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1986

sobre el empleo de los minusválidos en la Comunidad

(86/379/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Visto el proyecto de Recomendación presentado por la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que la Resolución del Consejo, de 21 de enero de 1974, respecto a un programa de acción social (3), estipula en particular la creación de un programa en favor de la reintegración profesional y social de los minusválidos;

Considerando que la Resolución del Consejo, de 27 de junio de 1974, establece un primer programa de acción comunitaria para la rehabilitación profesional de los minusválidos (4);

Considerando que la Resolución del Consejo y de los Representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 21 de diciembre de 1981, referente a la integración social de los minusválidos (5) invita a los Estados miembros a asegurar que los minusválidos no sufrirán injustamente las consecuencias, particularmente desde el punto de vista del empleo, de las dificultades económicas, y a fomentar medidas destinadas a preparar a los minusválidos para la vida activa, sin estipular por ello una acción concertada o concentrada por parte de la Comunidad al respecto;

Considerando que, en la presente Recomendación, el término « minusválidos » comprende a todas aquellas personas seriamente incapacitadas por motivos físicos, mentales o psicológicos;

Considerando que los minusválidos tienen los mismos derechos que los otros trabajadores a la igualdad de oportunidades en materia de formación y empleo;

Considerando que las acciones a nivel europeo y comunitario en una época de crisis económica no deben tan sólo continuar, sino que deben intensificarse para conseguir una igualdad de oportunidades mediante políticas positivas y coherentes;

Considerando que dichas políticas deberían tener en cuenta las aspiraciones de los minusválidos a una vida independiente y plenamente activa;

Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 11 de marzo de 1981 (6), ha subrayado la necesidad de fomentar la integración económica, social y profesional de los minusválidos a nivel comunitario;

Considerando que el trato equitativo de los minusválidos en materia de empleo y de formación profesional es necesario para la realización de uno de los objetivos de la Comunidad; que el Tratado no ha previsto poderes de acción necesarios para la adopción de la presente Recomendación distintos de los del artículo 235,

I. RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS:

1. Que adopten todas las medidas convenientes para garantizar el trato equitativo de los minusválidos en materia de empleo y de formación profesional, incluyendo tanto la formación inicial y el primer puesto de trabajo como la rehabilitación y la inserción.

El principio de trato equitativo de los minusválidos debería aplicarse con respecto a:

- a) el acceso a un puesto de trabajo y a una formación profesional, normal o específica, incluyendo los servicios de orientación, colocación y seguimiento;
- b) el mantenimiento del empleo o de la formación profesional, así como la protección contra el despido injusto;
- c) las oportunidades de promoción y de formación permanente.

2. Que prosigan y, si fuera necesario, intensifiquen y examinen de nuevo a tal efecto, llegado el caso previa consulta con las organizaciones de los minusválidos y de los interlocutores sociales, sus políticas en favor de los minusválidos; dichas políticas deberían tener en cuenta las medidas y las acciones específicas puestas en práctica en los demás Estados miembros y que hayan demostrado su eficacia y utilidad.

En dichas políticas debería estar previsto en particular:

a) la eliminación de las discriminaciones negativas mediante:

- i) la revisión de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas con el fin de que éstas no sean contrarias al principio de trato equitativo para los minusválidos;

(1) DO nº C 148 de 16. 6. 1986, p. 84.

(2) DO nº C 189 de 28. 7. 1986, p. 10.

(3) DO nº C 13 de 12. 2. 1974, p. 1.

(4) DO nº C 80 de 9. 7. 1974, p. 30.

(5) DO nº C 347 de 31. 12. 1981, p. 1.

(6) DO nº C 77 de 6. 4. 1981, p. 27.

- ii) la adopción de medidas adecuadas para evitar en la mayor medida posible los despidos vinculados con una incapacidad;
- iii) la limitación de las excepciones al principio de trato equitativo para el acceso a la formación o a un puesto de trabajo únicamente a los casos que se justifican por la existencia de una incompatibilidad específica entre, por un lado, una actividad particular correspondiente a un puesto de trabajo o a un curso de formación y, por otro lado, una determinada minusvalía; en caso necesario, debería poderse confirmar dicha incompatibilidad mediante certificado médico; toda excepción debería ser objeto de una revisión periódica para determinar si continúa siendo justificada;
- iv) la garantía de que las pruebas exigidas para tener acceso a los cursos de formación profesional, así como las pruebas exigidas durante o al final de dichos cursos, se realicen de tal forma que los candidatos minusválidos no se encuentren en desventaja;
- v) la garantía de que los minusválidos puedan hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes y recibir la asistencia necesaria a tal efecto con arreglo a las legislaciones y prácticas nacionales;

b) *acciones positivas en favor de los minusválidos mediante, en particular:*

- i) la fijación por los Estados miembros, si dicha fijación resultara apropiada teniendo en cuenta las diferencias existentes entre los diversos sectores y empresas, y previa consulta a las organizaciones de minusválidos y a los interlocutores sociales, de objetivos cuantificados realistas de empleo de personas minusválidas en empresas públicas o privadas, que tengan un número mínimo de asalariados, mínimo que puede situarse entre 15 y 50. Deberían adoptarse además medidas para hacer públicos tales objetivos y para poder alcanzarlos;
- ii) el establecimiento en cada Estado miembro de una guía o un código del buen proceder para la contratación de minusválidos, que incluya las medidas positivas ya adoptadas en el Estado miembro correspondiente y que se ajuste en su espíritu a las disposiciones de la presente Recomendación; en el Anexo figura un cuadro orientativo para una guía o código semejantes, en el que se enumeran ejemplos de acciones positivas;

la difusión de la guía o el código del buen proceder debería ser tan amplia como fuera posible y su aplicación llevarse a cabo en el sector público y en el privado;

en él se debería describir con claridad la contribución que los destinatarios pueden y deberían aportar a la puesta en práctica efectiva de la política nacional relativa a los minusválidos; debería además incluir informaciones y consejos relativos al apoyo que pueden prestar los servicios públicos;

- iii) el fomento por parte de los Estados miembros para incitar a las empresas públicas y privadas para que adopten todas las medidas apropiadas en materia de contratación de minusválidos que correspondan en su espíritu a la guía o al código del buen proceder; los Estados miembros deberían definir los medios para hacer públicas dichas políticas y los resultados anuales conseguidos en su ejecución, de acuerdo con los procedimientos ya existentes para la difusión de informaciones en el ámbito social;
- iv) cuando un trabajador adquiriera la condición de minusválido, la cooperación entre el empresario y los servicios de rehabilitación con vistas a la reintegración del trabajador, de ser posible en la propia empresa.

3. Que informen a la Comisión acerca de las medidas tomadas para poner en práctica la presente Recomendación con el fin de que la Comisión pueda elaborar el informe citado en el punto II.3.

II. INVITA A LA COMISIÓN:

1. A coordinar el intercambio de experiencias e informaciones relativas a la rehabilitación y contratación de minusválidos entre las autoridades nacionales, intercambio en el que participarán los organismos designados a tal fin por los Estados miembros.
2. A mantener una ayuda apropiada del Fondo Social Europeo en favor de los minusválidos cualquiera que sea su edad.
3. A presentar un informe al Consejo sobre la aplicación de la presente Recomendación en un período de dos años a partir de la fecha de adopción.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
 A. CLARK

ANEXO

Marco de orientación de acciones positivas para el fomento del empleo y de la formación profesional de los minusválidos

El texto que aparece a continuación incluye un conjunto de medidas posibles, propuestas por la Comisión, que los Estados miembros deberían tener en cuenta en la puesta en práctica de la presente Recomendación, y en especial en la elaboración de una guía o código del buen proceder.

SECCIÓN I:

ASPECTOS RELATIVOS A LA VIDA PROFESIONAL DE LOS MINUSVÁLIDOS

1. Creación de empleoa) *Proyectos concertados*

Hacer que los minusválidos se beneficien plenamente y de modo equitativo de proyectos tales como los programas regionales de desarrollo, las iniciativas locales en materia de empleo y las acciones destinadas a promover la creación de cooperativas o de medianas empresas de pequeña dimensión.

b) *Nuevas tecnologías*

Estimular nuevas posibilidades de empleo por medio de iniciativas nacionales tanto en el sector de las nuevas tecnologías como a través de la utilización de las nuevas tecnologías en cuanto que medios auxiliares para hacer posible el empleo en otros ámbitos.

En dicho marco, fomentar proyectos que den a los minusválidos posibilidad del trabajo a distancia.

Estudiar los riesgos específicos que amenazan al empleo por el hecho del desarrollo de las nuevas tecnologías y tomar medidas adecuadas.

Adaptar los puestos de trabajo a las necesidades de las personas minusválidas.

c) *Otras actividades*

Fomentar y apoyar proyectos que formen y preparen a minusválidos con vistas a la creación de sus propias empresas, o que definan nuevas posibilidades de empleo en los medios de comunicación o en servicios destinados a otros minusválidos.

Definir otros sectores (tales como los servicios terciarios, incluidos el turismo y la hostelería, la

agricultura o la horticultura y la silvicultura) que ofrecen buenas perspectivas y resultan adecuados para personas que presentan determinados tipos de incapacidad.

Poner em marcha en dichos ámbitos programas de creación de empleo para los minusválidos.

Establecer políticas nacionales especiales destinadas a ofrecer nuevos empleos a trabajadores que sufren de incapacidades mentales y pierden su empleo a causa de la evolución del mercado de trabajo.

Crear mayores posibilidades de empleo a tiempo parcial a favor de los trabajadores minusválidos.

2. Empleo protegidoa) *Generalidades*

Revisar en cada Estado miembro la situación del empleo protegido y de las actividades protegidas y definir planes para el futuro de este sector.

b) *Aspectos cuantitativos*

Disponer la elaboración de proyectos que evalúen la demanda futura y las necesidades de desarrollo o de restricción de tales medidas.

c) *Aspectos cualitativos*

Cuidar de que la revisión tenga en cuenta los siguientes elementos:

- mejora de la calidad de los talleres o de los centros con menos éxito, de modo que se aproximen a los mejores,
- introducción de nuevos modos de actividad (p. ej. en el sector informático), a la vez más interesantes y con más posibilidades de éxito en el plano comercial,
- aumento de las posibilidades de formación en los talleres,
- desarrollo del papel de transición de los talleres, es decir, de su función de centros de evaluación y de desarrollo personal situados entre la educación fundamental o un período de paro y la entrada en el mercado general del trabajo,
- reducción de la segregación mediante el desarrollo de puestos de trabajo o de grupos protegidos en las empresas ordinarias, o mediante el desarrollo de cooperativas mixtas.

3. Transición, readaptación profesional y formación profesional

Dar a los minusválidos en prácticas la posibilidad de que se inscriban en cursos de formación integrada en establecimientos ordinarios, siempre que ello sea posible y deseable.

Dar una gran prioridad a la mejora de las posibilidades de formación y de preparación para la vida activa ofrecidas a los minusválidos, así como de la calidad de dichas medidas, habida cuenta, en particular, de los siguientes objetivos :

- prestar la misma atención a las necesidades de los trabajadores que quedan minusválidos a consecuencia de un accidente o de una enfermedad y a las de los jóvenes cuya incapacidad es congénita o se ha producido en la infancia o la adolescencia,
- adaptar el contenido de los cursos de formación disponibles a fin de que respondan de modo más realista a las necesidades del mercado del empleo,
- reforzar los vínculos directos entre las instituciones de formación y los representantes locales de los interlocutores sociales,
- mejorar los métodos de formación , en particular mediante el desarrollo de la utilización de las nuevas tecnologías como medios técnicos auxiliares, introduciendo la formación modular y, en su caso, posibilidades de formación a distancia,
- fomentar experiencias en los ámbitos de la estructura y de la concepción de los cursos, con objeto de facilitar la coordinación entre la formación teórica y la formación práctica,
- mejorar todos los aspectos del acceso a cursos de formación,
- favorecer que los minusválidos en prácticas participen más activamente , en la medida de lo posible, en la planificación de sus propios programas de formación,
- asegurar la continuidad en la preparación y la formación profesionales, favoreciendo la cooperación interprofesional y creando equipos multidisciplinarios.

4. Orientación, evaluación y colocación

a) Orientación

Poner en funcionamiento, a nivel regional, en el marco de los servicios generales de orientación, servicios de orientación escolar y profesional expresamente encargados de hacer frente a las necesidades de los minusválidos.

Disponer, cuando se trate de servicios de orientación con carácter más general que especializado,

que el personal tenga una formación tal que le permita comprender las necesidades particulares de las personas minusválidas y resolver sus problemas.

b) Evaluación

Definir los métodos de evaluación que pueden ser eficaces y, en la medida de lo posible, aplicar dichos métodos.

Dar prioridad a los siguientes principios :

- el propio minusválido (y, en su caso, su familia) ha de participar activamente en la evaluación,
- debe alentarse a cada cliente para que escoja el mejor de los niveles de formación y el más elevado de los objetivos profesionales que pueda alcanzar.

c) Servicios de colocación

Organizar a nivel regional, en el marco de los servicios generales de empleo, servicios de empleo destinados a ayudar a que encuentren empleo aquellos minusválidos que tengan una formación adecuada.

Garantizar que dichos servicios se ocupen igualmente de la atención y el apoyo a los minusválidos en su empleo, al menos durante el período inicial.

Poner em marcha programas de formación de los responsables de la colocación de minusválidos.

5. Empresarios y organizaciones de los trabajadores

a) Estímulos dirigidos a los empresarios

Alentar a los empresarios para que hagan mayor uso de fondos públicos.

En su caso, de acuerdo con la política y la situación nacionales, facilitar fondos públicos para cubrir los costes especiales que resulten para el empresario de la contratación de un trabajador minusválido, o contribuir a sufragar tales costes.

Entre dichos gastos deberían figurar las adaptaciones de las máquinas o equipos, el acondicionamiento de los accesos y los gastos para personal suplementario.

Las ayudas deberían concederse tanto cuando se volviera a dar empleo a un trabajador tras haber quedado éste minusválido, como cuando se tratara de nuevas contrataciones.

En los casos de nuevas contrataciones, contemplar la concesión de una aportación pública para el pago del salario del trabajador durante un determinado período de adaptación.

b) Organizaciones de los trabajadores

Alentar a los sindicatos a que ofrezcan todo el apoyo necesario a los trabajadores minusválidos y aseguren una consideración adecuada de sus intereses en el marco de estructuras representativas.

6. Seguridad social

Asegurar que los trabajadores minusválidos que pierdan su empleo, o no puedan encontrar empleo tras una readaptación profesional, no se hallen luego, debido únicamente a su incapacidad, más desfavorecidos económicamente que otros trabajadores que se encuentren en una situación similar.

Asegurar igualmente que los sistemas de prestaciones no produzcan el efecto de frenar la utilización del empleo a tiempo parcial, de los períodos de empleo a prueba o de la progresividad de la iniciación o el retorno al empleo, cuando tales medidas parezcan oportunas tanto desde el punto de vista del trabajador minusválido como desde el del empresario.

SECCIÓN II:

ASPECTOS DE ORDEN GENERAL

1. Entorno general

Asegurar que los minusválidos vivan en un entorno que les ofrezca la posibilidad de beneficiarse de una educación y una formación permanente y aportar a la economía la contribución de la que son capaces.

Aplicar de modo eficaz la legislación existente, y, si es necesario, introducir una legislación nueva, para fomentar:

- una vivienda adecuada (siempre que ello sea posible, integrada en el marco vital ordinario),
- medios de transporte adecuados con destino a los lugares de formación y de trabajo,
- facilidades de acceso a los lugares de trabajo y de desplazamiento en el interior de los mismos, en particular en el sector del trabajo de oficina.

Operar de tal modo que las medidas destinadas a garantizar un eficaz trato equitativo de los minusválidos no se consideren discriminatorias con respecto a las personas con plena capacidad.

Atender a la necesidad de flexibilización de las condiciones de trabajo de las personas que tengan a su cargo un minusválido.

2. Información y consejos

a) Ayuda a los minusválidos

Poner en marcha un sistema de información y de consejos a favor de los minusválidos, de sus familias y de los profesionales interesados (ya se trate de trabajadores de los servicios sociales especializados en la ayuda individual o de administradores), que incluya ayudas técnicas y otras cuestiones importantes para los minusválidos.

A medida que los recursos disponibles lo permitan, extender progresivamente dicho sistema — que podría instituirse mediante centros especializados o mediante servicios introducidos en los centros existentes, ampliando las funciones de éstos —, por debajo del nivel nacional, a los niveles regional y local.

b) Acción de sensibilización

Emprender una acción coordinada para informar y aconsejar a los responsables políticos, los interlocutores sociales y al público sobre las posibilidades y las necesidades de los minusválidos.

En particular, dar amplia difusión a documentos audiovisuales sobre los problemas de los minusválidos, a través de canales adecuados, tales como, por ejemplo, los grupos de interés y los sistemas de formación de los interlocutores sociales.

3. Investigación social

Fomentar y coordinar la investigación social — que debería dar lugar a la constitución de bases de datos nacionales — para analizar las necesidades y las posibilidades y evaluar la eficacia de las medidas adoptadas.

4. Consulta, coordinación y participación

Mantener y desarrollar los sistemas de consulta, de coordinación y de participación establecidos por las autoridades nacionales, regionales y locales, implicando en los mismos a los servicios y organismos públicos, las organizaciones benéficas, las profesiones independientes, los interlocutores sociales y los medios de comunicación, así como a los minusválidos y a sus familias.

Dar especial prioridad a la participación activa de los minusválidos, tanto en calidad de representantes como a título personal, en la adopción y en la puesta en práctica de las decisiones que les afecten.

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

LA SITUATION DE L'AGRICULTURE DANS LA COMMUNAUTÉ

RAPPORT 1985

Publié en relation avec le «Dix-neuvième Rapport général sur l'activité des Communautés européennes»

Ce rapport constitue la onzième version publiée du Rapport annuel sur la situation de l'agriculture dans la Communauté. Il contient des analyses et des statistiques de la situation générale (environnement économique, marché mondial), des facteurs de production, des structures et de la situation des marchés de différents produits agricoles, des obstacles au marché commun agricole, de la situation des consommateurs et des producteurs, et des aspects financiers. Sont également traitées les perspectives générales et des marchés de produits agricoles.

439 pages, 11 graphiques

DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL

N° de catalogue: CB-44-85-670-FR-C

ISBN 92-825-5795-2

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

22,28 Écus 1 000 FB 151 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg